

Vol. 3  
Núm 7  
julio-diciembre  
2025

# Derecho y Globalización



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Derecho y globalización publica artículos de investigaciones científicas, originales e inéditas, en el campo del derecho y la globalización. El contenido de los artículos muestra la diversidad del pensamiento universitario y es responsabilidad de cada autor

Dra. Viridiana Aydeé León Hernández  
Rectora

Mtra. María Delia Adame Arcos  
Secretaria General

Dra. Elisa Lugo Villaseñor  
Secretaria Académica

Dra. Gerardo Gama Hernández  
Secretario de Extensión

Dr. Ricardo Tapia Vega  
Encargado de Despacho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Mtra. Jade Nadine Gutiérrez Hardt  
Directora de Publicaciones y Divulgación de la UAEM

Dr. Ricardo Tapia Vega  
Director de la Revista Derecho y Globalización. Temas actuales del derecho en la globalidad

Consejo editorial institucional

Dr. Eduardo Oliva Gómez  
Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna  
Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado  
Dra. Laura Elizabeth García Méndez  
Dr. Ricardo Tapia Vega

Comité científico

Dra. Gisela María Pérez Fuentes  
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.  
Dr. Pedro José Carrasco Parrilla  
Universidad Castilla-La Mancha, España.  
Dr. Francisco Javier Jiménez Muñoz  
Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.  
Dra. Nicoleta Enache  
Universidad Valahia de Targoviste, Rumania.  
Mtro. Edward Javier Ordoñez  
Universidad Santiago de Cali, Colombia.  
Dra. Aura Hernández Hernández  
Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México  
Dra. Karla Cantoral Domínguez  
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

Coordinación editorial

Dr. Ricardo Tapia Vega,  
División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

Colaboradoras honorarias: Dra. Anayeli Silva y Mtra. Ixshel Morales

Sistemas

Ing. Roberto Sedano González, Dirección de Publicaciones y Divulgación,  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

Imagen de portada Abstract-rainbow ©TianaZZ

## CONTENIDO

COMUNICACIÓN INTERCULTURAL EN MÉXICO. AVANCES Y RETOS Dra. Erika Flores Déleon Universidad Autónoma del Estado de Morelos	4
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, COMO ASIGNATURA PENDIENTE EN MORELOS Gustavo Adolfo Pozas Marquez Universidad Autónoma del Estado de Morelos	28
ANTECEDENTES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA Y SU RELACIÓN CON LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Sofía Belén Castro Brenes Universidad Centroamericana de Nicaragua (UCA)	42
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EMBARGOS TRABADOS EN PARTICIPACIONES Y/O APORTACIONES FEDERALES Y LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. ESTUDIO EN RELACIÓN A AYUNTAMIENTOS Angélica Anaer Salazar Rodríguez El Colegio de Morelos	70
RESEÑA DEL LIBRO LAS RESPONSABILIDADES DE JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ISBN: 9791370108182 Antonio Sorela Castillo El Colegio de Morelos,	102



## COMUNICACIÓN INTERCULTURAL EN MÉXICO. AVANCES Y RETOS

### *Intercultural communication in Mexico. Progress and challenges*

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.4.6/31>

Dra. Erika Flores Déleon  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5547-4973>  
[erika.floresdln@docentes.uaem.edu.mx](mailto:erika.floresdln@docentes.uaem.edu.mx)

Fecha de recepción: 22 de 05 de 2025

Fecha de aceptación: 28 de 09 de 2025

Disponible en línea: 30 de 12 de 2025

Este es un artículo en  
acceso abierto que  
se distribuye de acuerdo  
a los términos

de la licencia Creative Commons.  
Reconocimiento-NoComercial-  
CompartirIgual  
4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



**RESUMEN:** El objetivo del trabajo de investigación es observar las acciones que está implementando México tendientes a la comunicación intercultural para la consolidación del Estado pluricultural a sabiendas que en el Estado-nación mexicano coexisten diversas culturas e identidades y que cada una tiene su propia lengua, historia, tradiciones, normas e instituciones. En este tenor, a lo largo del ensayo nos disponemos a realizar un estudio de los avances que México ha emprendido en su ordenamiento jurídico para dar cabida a la pluriculturalidad en general, así como las reformas emprendidas para hacer efectiva la comunicación intercultural. Incluimos un estudio de la consagración de la pluriculturalidad en el Reino España así como de la interculturalidad en aras de observar la manera de reconfiguración el Estado social y democrático de Derecho español desde la diversidad cultural y el diálogo intercultural, debido a que éste también se compone de diversos pueblos y naciones.

**PALABRAS CLAVE:** Interculturalidad, diversidad cultural, derechos culturales, pluricultural, comunicación intercultural.

**ABSTRACT:** The objective of the research work is to observe the actions that Mexico is implementing aimed at intercultural communication for the con-



solidation of the multicultural State, knowing that in the Nation State various cultures coexist and that each of these has its own identity. Mexico is made up of indigenous peoples and nations, in the sense of having cultural and linguistic diversity, in addition to other factors and elements that constitute identity, such as having its own institutions, customs and history that define them. In this vein, throughout the essay we are preparing to carry out a study of the advances that Mexico has undertaken in its legal system to recognize that it is a multicultural country as well as the reforms undertaken to accommodate the principle of interculturality. We include a study of the enshrinement of multiculturalism in the Kingdom of Spain, as well as of interculturalism, in order to observe how the Spanish social and democratic state of law is being reconfigured through diversity and intercultural dialogue, given that it is also composed of diverse peoples and nations.

Key words: Interculturality, cultural diversity, cultural rights, multiculturalism, identity.

## **INTRODUCCIÓN**

Para comprobar nuestra hipótesis de investigación *Los avances legislativos en el reconocimiento de la pluriculturalidad en México no contemplan la comunicación intercultural* y en aras de responder a la pregunta *¿qué tipo de acciones está implementando México tendientes a la comunicación intercultural para la consolidación del Estado pluricultural?*, primero nos abocamos a la construcción del marco epistémico y seguidamente nos adentrarnos el marco jurídico cultural mexicano, tanto constitucional como legal, en materia de patrimonio cultural y educación, por ser

ambos ordenamientos los apropiados para la comprobación de nuestra hipótesis de investigación por contener disposiciones en materia de interculturalidad.

En primer término, nos adentramos al estudio del reconocimiento constitucional de la pluriculturalidad e interculturalidad en los Estados Unidos Mexicanos. En lo particular, hacemos énfasis en las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992, del 14 de agosto del 2001, del 30 de abril del 2009 y del 9 de agosto del 2019.

Seguidamente, compilamos la legislación vigente nacional en materia de patrimonio cultural y educación para, de este modo, observar cómo la interculturalidad ha ido introduciéndose al ordenamiento jurídico cultural mexicano.

Para ello, analizamos la Ley General de Derechos Lingüísticos, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes, Ley Federal de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos, Ley General de Cultura y Derechos Culturales, entre otras, así como la nueva Ley General de Educación.

De este modo, podemos advertir los avances en la implementación del principio de interculturalidad en el México megadiverso y pluricultural en el que vivimos, en aras de vislumbrar los retos ante los que nos enfrentamos actualmente en aras de emprender adecuaciones a la normatividad para dar cabida al diálogo y comunicación intercultural entre las esferas de poder y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de México, así como de estos últimos entre sí, este ideal de comunicación entre culturas e identidades es a lo que denominamos comunicación intercultural efectiva.

Asimismo, con el ánimo de observar la manera en que ha sido implementado el principio de interculturalidad en otros países y la manera de incorporar la comunicación intercultural, realizamos un estudio del derecho extranjero de un país pluricultural -como ejemplo de buenas prácticas- donde coexisten diversos pueblos y naciones, por ende, diversas culturas e identidades, donde se hablan diversas lenguas y en donde cada Comunidad Autónoma cuenta con sus propias normas, instituciones, historia y tradiciones, a saber, el Reino de España, para finalizar con el apartado relativo a las consideraciones finales.

## MARCO EPISTÉMICO

Existen diversas acepciones del término *interculturalidad*. Por ejemplo, para el Instituto Cervantes la interculturalidad es

un tipo de relación que se establece intencionalmente entre culturas y que propugna el diálogo y el encuentro entre ellas a partir del reconocimiento mutuo de sus respectivos valores y formas de vida. No se propone fundir las identidades de las culturas involucradas en una identidad única sino que pretende reforzarlas y enriquecerlas creativa y solidariamente.<sup>1</sup>

Según la Convención UNESCO para la Promoción y Protección de la Diversidad de Expresiones Culturales en su art. 4.8 se define interculturalidad como “la existencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas a través del diálogo y el respeto mutuo.”<sup>2</sup>

En el mismo instrumento citado, del art. 4.1 se comprende por diversidad cultural las múltiples formas en que se expresan las culturas y que son transmitidas dentro y entre grupos y sociedades a través de la variedad de expresiones culturales y otras formas de creación, producción, difusión, distribución y disfrute artísticos. La diversidad cultural se manifiesta a través de las diversas formas en que el patrimonio cultural de la humanidad se expresa.

Para Malo

lo intercultural responde a la necesaria coexistencia en el Estado de las diversas culturas con espacios jurídicos y políticos suficientes para que todas mantengan sus peculiaridades e identidades sin que, en las tradicionalmente dominadas, continúe una situación de desventaja con relación a la blanco mestiza.<sup>3</sup>

Según Lozano Vallejo

la interculturalidad es un desafío de sociedades multiculturales; donde es urgente impulsar procesos de intercambio, mediante acuerdos y consen-

---

1 Centro Virtual CerVantes, *Diccionario de términos clave de ELE*, voces “Interculturalidad” y “Competencia pluricultural”

2 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, París, 2005.

3 Carlos Malo González, *Cultura e interculturalidad*, en *Aportes Andinos*, núm. 2, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2002, p. 4.

sos sociales, políticos y comunicativos, que permitan construir espacios de encuentro y diálogo, alianzas entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas, plantear objetivos comunes a corto, mediano y largo plazo en condiciones de equidad.<sup>4</sup>

Para Boaventura “la interculturalidad surge a partir de compartir una cultura común, entendida ésta como una nueva forma de interacción entre culturas que comparten un mismo espacio territorial”.<sup>5</sup>

Por pluriculturalidad, y su sinónimo multiculturalidad, entendemos la existencia de muchas y variadas culturas en un mismo espacio geográfico.

Asimismo, según el *Diccionario iberoamericano de filosofía de la educación* establece que tanto el término pluricultural como multicultural denotan la situación de hecho en la que en un territorio coexisten diversos pueblos y culturas.

Del mismo modo la define el Centro Cultural Cervantes, la multiculturalidad denota “la coexistencia de varias culturas en una sociedad determinada”<sup>6</sup>

Para efectos del trabajo de investigación que nos ocupa, utilizaremos la voz multicultural y pluricultural para denotar el mismo significado. Asimismo, cabe destacar el término y paradigma de la ‘interculturalidad’ como antitético al paradigma dominante en México desde tiempos de la colonia hasta 1992, el ‘indigenismo’.

Para José del Val<sup>7</sup> el paradigma del ‘indigenismo’ contribuye a la idea de nación que está detrás de él, un Estado-nación homogéneo en donde no hay cabida a la diversidad.

Según la investigación realizada por de Del Val<sup>8</sup> uno de los grandes precursores del indigenismo en México fue Antonio Caso, creador del Instituto Nacional Indigenista en 1948. Surge como cristalización de la culminación de una época en donde fue constante la producción de instituciones de orden ‘indigenista’ por los poderes de la

---

4 Ruth Lozano Vallejo, “Interculturalidad: desafío y proceso en construcción”, en *Manual de capacitación. Servicios de comunicación intercultural*, Perú, 2005, p. 31,

<http://observatoriocultural.udgvirtual.udg.mx/repositorio/handle/123456789/497>

5 Boaventura de Sousa Santos, *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*, Bolivia, CENDA-CEJIS-CEDIB, 2007, pp. 18-21.

6 Centro Virtual Cervantes, *Diccionario de términos clave de ELE*, [https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/](https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/)

7 Del Val, J. (coord.). (2014). *Documentos fundamentales del indigenismo en México* (Colección La pluralidad cultural en México, núm. 35, pp. 50-64 y 279). México: Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México.

8 *Idem*

nación con el ánimo de incorporar al ‘indio’ a la ‘civilización’, o lo que es lo mismo ‘mexicanizar al indio’, paulatinamente incluso al sistema económico del país.

Bajo este paradigma del ‘indigenismo’ se proclama no solo la independencia de México, sino la misma Constitución General de la República vigente, es por ello que consideramos relevante mencionar la necesaria transición del neoconstitucionalismo monocultural al neoconstitucionalismo intercultural (Flores, 2019) lo cual implica el rompimiento con el modelo constitucionalista actual surgido de la modernidad bajo el influjo liberal, en donde emerjan nuevos actores constitucionales plurinacionales y pluriétnicos, para forjar nuevos cimientos que sirvan de base a la construcción de un nuevo Estado Plurinacional que dé plena efectividad a los derechos culturales en estrecho vínculo con los derechos territoriales de los pueblos originarios, así como a la comunicación intercultural.

En este sentido, cabe traer a colación a Boaventura de Sousa Santos cuando determina que

toda la teoría política es monocultural, tiene como marco histórico la política eurocéntrica que tiene que convivir, de una manera o de otra, con culturas y religiones de todo tipo, no occidentales como son, por ejemplo, las culturas indígenas.<sup>9</sup>

En efecto, bajo esta premisa podemos aseverar que el constitucionalismo mexicano vigente es fruto de la poscolonialidad, siendo su característica más relevante la monoculturalidad.

En este mismo sentido, y a la luz de la teoría suscrita de la interculturalidad crítica de Catherine Walsh, donde la voz ‘intercultural’, en los países que detentan pluriculturalidad y que están -o estuvieron- inmersos en un modelo tanto jurídico, como político y económico monocultural, debe ser entendida como “el tránsito de la resistencia a la insurgencia consistente en nuevos planteamientos, articulaciones y construcciones distintas que alienten un cambio radical y descolonizador”<sup>10</sup>, el actual modelo de organización política y territorial de los Estados Unidos Mexicanos es monocultural, ya que las normas e instituciones creadas por la constitución de 1917

---

9 Boaventura de Sousa Santos, *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*, Bolivia, CENDA-CEJIS-CE-DIB, 2007, p. 13.

10 Catherine Walsh, “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado”, *Tabula Rasa*, núm. 9, Bogotá, 2008, p. 1.

-misma que reforma la de 1857- son de corte estatista ajenas a las cosmovisiones de los pueblos y naciones preexistentes a la creación del Estado-nación mexicano.

Al nuevo modelo emergente del neoconstitucionalismo monocultural actual lo denominamos neoconstitucionalismo intercultural, en donde se vea reconfigurado el sistema institucional y territorial actual por nuevas instituciones tanto compartidas como instituciones apropiadas a cada identidad cultural del nuevo Estado Plurinacional, así como dotar de territorio a cada comunidad que detenta su propia lengua, historia, tradiciones, normas e instituciones, tal y como se culminó con el proceso democrático en 1978 en el Reino de España.

España, a pesar de no ser un país colonizado sino colonizador, en efecto hay pueblos y naciones que preexisten al Estado-nación español, éstos estuvieron sometidos a un modelo de Estado monocultural que soslayó los derechos culturales por más de 40 años. El cambio radical de tránsito desde la monoculturalidad a la pluriculturalidad e interculturalidad se emprende en 1978 con la promulgación de la Carta Magna vigente, ya que durante los 40 años precedentes estuvo dominada por el influjo estatista dictatorial el cual suprimió los derechos culturales de los pueblos y naciones de la península ibérica, prohibiendo el uso de las lenguas propias de cada región, así como de sus tradiciones, historia, normas e instituciones.

La Constitución Española (1978) vigente es fruto de un diálogo intercultural y respeto a la pluralidad cultural que exigió, no solo la restauración del marco jurídico de pleno respeto y garantía de los derechos humanos en general y los culturales en particular; sino que, además, este pacto cristalizado en Norma Fundamental fue sometido a referéndum, contando de este modo con legitimidad avalada en las urnas para un nuevo devenir común basado en la diversidad cultural que caracteriza a España a través de los pueblos y naciones originarias, creando una nueva reconfiguración del espacio territorial y político acorde con el enfoque etnolingüístico de cada una de estas comunidades.

Por el contrario, la pluriculturalidad en el México contemporáneo es consagrada en el texto constitucional hasta 1992, existiendo avances en el tercer milenio que nos disponemos a analizar en los siguientes apartados, empero, lo que podemos adelantar es que a pesar de que hoy en día se reconoce en la Carta Magna el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como el pleno respeto y garantía a sus lenguas, usos y costumbres, entre otros

elementos que constituyen identidad, en 1917 no estuvieron presentes en el proceso constituyente, con lo cual no fue voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos constituirse en una República representativa, democrática y federal por estar ausentes y no haberse consultado previamente, así como tampoco hubo participación de los pueblos y comunidades originarias en la conformación de la organización política y territorial, la cual no corresponde con el uso de las lenguas, historia, tradiciones, normas e instituciones propias de cada comunidad.

Además, en la actualidad en México no se vislumbra un diálogo intercultural que conduzca a la plena igualdad de la diversidad cultural en el pleno ejercicio de los derechos culturales y en la reconfiguración del Estado-nación desde la etnicidad y pluralidad cultural que lo caracteriza.

### **RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PLURICULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Constitución Federal de la República, desde su promulgación en 1917 hasta 1992, ha obviado la existencia, el reconocimiento y el valor de la diversidad cultural de sus pueblos y naciones originarias.

Será hasta el 28 de enero de 1992 que se publica en el DOF el Decreto por el que se reforma el artículo 4º constitucional, se adicionó un primer párrafo para reconocer que México es una Nación pluricultural y que la Ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas y de toda comunidad equiparable a éstos.

El 14 de agosto del 2001 se publica en el DOF una reforma constitucional que determina un avance significativo en el reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos originarios -aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al inicio de la colonización, y que además conservan sus propias instituciones o parte de ellas. El párrafo primero nos recuerda que reconocer la diversidad cultural no implica la fragmentación del Estado, sino más bien reconoce la unidad en la diversidad.

Con esta reforma se comienza a emprender un camino hacia la autonomía y la libre determinación de los pueblos originarios, para la salvaguarda y difusión del patrimonio cultural inmaterial, y así preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos, y todos los elementos que constituyan cultura e identidad, conservar, mejorar

el hábitat así como preservar la integridad de las tierras, salvaguardar los usos y costumbres, formas de convivencia, instituciones económicas, sociales, políticas y culturales, asentamiento físico, procedimientos y prácticas tradicionales, medicina tradicional y nutrición. A sabiendas que para elaborar políticas públicas y modificar legislación que afecte a dichas comunidades, se requiere, inexorablemente, del trabajo conjunto entre los sujetos colectivos afectados por las mismas y autoridades.

Asimismo, se reforma el artículo 2º constitucional para reconocer la educación bilingüe e intercultural, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Con la reforma constitucional llevada a cabo en abril del 2009 -adición al art. 4º y nueva fracción XXIX-Ñ al art. 73- en donde, por un lado, se reconoce el ejercicio de los derechos culturales como sistema normativo y el pleno respeto a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones así como a la libertad creativa; y, por el otro, se conmina al legislador a elaborar una Ley que establezca las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno en la materia. Esta legislación de desarrollo corresponde a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales publicada en el DOF el 17 de junio del 2017.

Por otro lado, del pleno respeto a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones cabe resaltar la transformación que México debe emprender en su legislación e instituciones de modo que en efecto emerja un nuevo modelo intercultural y pluriétnico en la forma de organización política, jurídica, territorial, económica, social y cultural.

Por último, con la reforma constitucional al art. 2º publicada en el DOF el 9 de agosto del 2019 se adiciona el apartado C para dar cabida al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades afroamericanas en los mismos términos que los pueblos y comunidades indígenas, así como parte de la composición pluricultural de la Nación.

## **LEGISLACIÓN CULTURAL RELATIVA A LA PLURICULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD EN MÉXICO**

En el presente epígrafe compilamos la legislación cultural que desarrolla los preceptos constitucionales relativos al reconocimiento de la diversidad cultural del México pluricultural así como la interculturalidad en aras de observar las transformaciones

emprendidas desde 1992, fecha en la que se reconoce a nivel constitucional que México es una nación pluricultural, al 1º de abril del 2024, última reforma publicada en el DOF de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, fue publicada en el DOF el 13 de marzo del 2003. Se expide con el objeto de proteger, reconocer, promocionar el uso y desarrollo de los derechos lingüísticos, tanto individuales como colectivos, de los pueblos originarios de América -es decir, no solo las lenguas habladas en territorio mexicano-; así como para proteger el uso de las lenguas y culturas nacionales en territorio nacional y en el extranjero.

Reconoce expresamente que dichas lenguas son parte del patrimonio cultural inmaterial; que la diversidad lingüística es una manifestación de la composición pluricultural del país; además, de ser lenguas nacionales junto con el español. El Estado se obliga a reconocerlas, promoverlas, y protegerlas; a instrumentar todas las medidas necesarias para que los medios de comunicación masiva difundan la realidad lingüística de la nación pluricultural y programas culturales que transmitan tradiciones, literatura y las lenguas originarias en general.

Es importante resaltar que el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las lenguas nacionales sean válidas para cualquier asunto o trámite de carácter público. Asimismo, la Ley establece derechos tasados para los hablantes de lenguas originarias, a saber: a no ser discriminado; a usar y comunicarse en la lengua que elija en todas las actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, así como el acceso a la jurisdicción a través de intérpretes.

Del mismo modo, se conmina a toda autoridad educativa a garantizar el acceso a la educación obligatoria bilingüe e intercultural, y en los niveles medio y superior a fomentar el multilingüismo, la interculturalidad, el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. La implementación de la Ley es corresponsabilidad del Estado y la sociedad, en particular, de aquellas y aquellos hablantes y conocedores de las lenguas objeto de protección y rescate.

La Ley establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en aras de proteger y preservar este elemento primordial del patrimonio cultural inmaterial.

Asimismo se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas -INALI-, órgano descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado a la Secretaría de

Cultura, cuya función es la implementación de la Ley, asesorar a los tres órdenes de gobierno para la articulación de políticas públicas, entre otras. Su administración corresponde a un Consejo Nacional integrado por siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Desde la reforma legal para crear la Secretaría de Cultura Federal publicada el 17 de diciembre del 2015, ésta es una dependencia de la Administración Pública Federal de la República mexicana enmarcada en los artículos 26; 38, fracciones II y XXX BIS; y 41 BIS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante, LOAPF) que tiene atribuciones en materia de patrimonio cultural inmaterial tales como elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura; conducir la elaboración del Programa Nacional de Cultura, así como su implementación y evaluación; la protección, conservación, restauración y recuperación, la promoción y difusión del patrimonio cultural; promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones; promover, difundir y conservar las lenguas indígenas; promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones y las artes populares; y promover e impulsar, en coordinación con otras dependencias, el uso de las tecnologías de la información y comunicación para la difusión y desarrollo de la cultura.

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas publicada en el DOF el 4 de diciembre del 2018 crea al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal. Esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes como sujetos de derecho público. Asimismo, crea el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas como instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales en materia indígena.

La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes publicada en el DOF el 17 de enero del 2022 tiene como fin promover el respeto, garantía y protección del patrimonio cultural inmaterial así como la propiedad intelectual colectiva de los pueblos originarios, tales como sus conocimientos ancestrales y expresiones culturales tradicionales, donde se les

reconoce la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros. Asimismo, declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.

La Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, reglamentaria de la fracción XXV del art. 73 constitucional resultado de la reforma constitucional del 13 de enero de 1966 y publicada en el DOF el 6 de mayo de 1972, nada menciona sobre el patrimonio cultural inmaterial, empero cabe resaltar la manera cómo es concebido el patrimonio cultural material puesto que determina cuando comienza la historia para los mexicanos al determinar tres tipos de categorías de patrimonio tangible, a saber, arqueológico, artístico e histórico.

La Ley en comento establece que son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas, también los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico –éstos contemplado desde la reforma publicada el 13 de enero de 1986-. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad de la nación, es decir, son res extra commercium, inalienables e imprescriptibles.

Establece que son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante atendiendo su representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas. En caso de ser un bien inmueble, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano. Asimismo, podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas; y cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional. La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella, así como obras de autores cuya identidad se desconozca. Es vital resaltar que toda obra bien mueble de un artista vivo la ley prohíbe ser declarada monumento artístico. La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

Asimismo, establece que son monumentos históricos, los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva, en todo caso serán las siguientes: Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares.

Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

En la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia publicada en el DOF el 3 de febrero de 1939 crea el INAH como institución por excelencia que resguarda el patrimonio cultural del país, concretamente el patrimonio prehistórico, arqueológico, histórico, antropológico y paleontológico con el fin de fortalecer la identidad y la memoria nacional.

El 30 de septiembre del 2019 se publica en el DOF, la nueva Ley General de Educación donde se regula la nueva escuela mexicana. En efecto, se amplían las funciones y los fines de la educación tomando como eje la diversidad y la interculturalidad, así como la enseñanza de las lenguas indígenas. Se prioriza la atención del servicio público educativo a aquellos en condiciones de vulnerabilidad, el aprecio por su identidad, pertenencia e interculturalidad en el marco de la nación pluricultural y plurilingüe, así como la construcción de modelos educativos con participación de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, se continúa fomentando la identidad nacional, el amor a la Patria, el compromiso con los símbolos patrios y las instituciones nacionales.

La Ley General de Cultura y Derechos Culturales publicada en el DOF el 19 de junio del 2017 y cuya última reforma se publica en el DOF el 1 de abril del 2024, en el art. 18

establece como objetivo de la bases de coordinación entre la Federación y los diversos órdenes de gobierno la colaboración a través de la interculturalidad, al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la Nación Mexicana de las personas, grupos, pueblos y comunidades; así como impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, entre otras.

## **INTERCULTURALIDAD EN ESPAÑA**

En España, existe un mandato constitucional al Estado central de estar al servicio de la cultura por ser éste un deber y una atribución esencial según emana del art. 149.2, sin perjuicio de las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas a través de su Estatuto de Autonomía en apego al art. 148 en sus numerales 15,16 y 17 de la Constitución Española.

Del articulado del texto constitucional observamos que diversos preceptos conminan a la tutela del patrimonio cultural inmaterial, como lo es el art. 3.3 que hace mención a la riqueza lingüística de España declarando que debe ser protegida como patrimonio cultural; el art. 46 que establece la obligación de los poderes públicos de enriquecer el patrimonio cultural; así como los títulos competenciales relativos a la defensa por parte del Estado del patrimonio cultural y la obligación de facilitar la comunicación entre las culturas que conforman España de acuerdo con ellas, contenidos en los arts. 149.1.28 y del 149.2, respectivamente.

Es de relevancia resaltar que en la Carta Magna española se puede apreciar nítidamente la interculturalidad como un elemento transversal como principio del Estado español, en donde los poderes públicos tienen legitimidad en tanto los actos y omisiones de autoridad sean protectores y promotores de los derechos humanos en general y los derechos culturales en lo particular, tales como de las tradiciones, lenguas e instituciones de las personas y pueblos de España.

El párrafo cuarto del preámbulo dice a la letra: “Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.”

Así, la conformación de la organización política y territorial de España partió de la diversidad étnica y lingüística; es decir, a cada cultura en pleno ejercicio del derecho a su autonomía y libre determinación se le atribuyó su territorio, donde se reconoce y

garantiza el uso de las lenguas, tradiciones e instituciones propias que desde 1931 se había reflejado en la Constitución de la Segunda República Española.

Es de resaltar el mandato a la interculturalidad que en España es consagrada en el texto constitucional en el art. 149.2, en donde se conmina como deber de Estado establecer diálogos con las diversas naciones e identidades que componen el pueblo español. Asimismo, el artículo en comento prosigue, “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

El análisis de esta última parte del art. 149.2 de la Constitución Española, en donde hace alusión a la interculturalidad, es decir, al deber de establecer una comunicación cultural entre todos los pueblos y naciones preexistentes a la conformación del Reino de España, se desarrolla en extenso en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, misma que establece en el preámbulo:

... en el referido apartado 2 del artículo 149, el Estado es apelado como garante de esta tarea, pero junto a las Comunidades Autónomas. Es decir, no deja a éstas en la posición de destinatario pasivo de esa encomienda al Estado sino que las erige en contraparte necesaria, al exigir que se desarrolle «de acuerdo con ellas». Sabido que la Constitución Española adopta como *prius* la diversidad cultural de España (en tanto reconoce la existencia de un agregado complejo e imbricado de expresiones culturales en el que también tiene un sitio una cultura común), sin embargo no propone exclusivamente una acción estatal unilateral para preservar ese agregado. Opta, antes bien, por la «comunicación cultural», es decir la interacción –la comunicación, a diferencia de la difusión, es una acción bilateral– entre los sujetos de esa pluralidad de culturas. Y, además, lo hace en términos democráticos de consenso, «de acuerdo con ellas». En definitiva, el fondo de esta propuesta en ese plano sustantivo no es otro que el de sentar las bases de un proyecto cultural de gran calado para el pluralismo cultural de nuestro Estado de celebración de la diversidad como una riqueza que ha de ser mantenida y preservada hacia el futuro.<sup>11</sup>

Prosigue:

---

11 Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, España

... el rol civilizador y democrático de los poderes públicos es, desde sus misiones específicas en relación con sus ámbitos respectivos de servicio al interés general, ponerlos en valor en pro de una diversidad no mutilada sino plena, lo que tiene el fundamental valor añadido de enriquecer y ensanchar la libertad cultural de los ciudadanos desde la libertad clásica y la autonomía a una nueva posibilidad, la libertad de elección en lo diverso. Esta es, precisamente, la propuesta de la Convención para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO de 2005, también ratificada por el Estado español que, tras comenzar por afirmar en el Preámbulo la diversidad cultural como fuente de un mundo rico y variado «que acrecienta la gama de posibilidades», más adelante, en el artículo 2.1 vincula la diversidad a los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en particular, con la libertad de expresión, información y comunicación, «así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales».<sup>12</sup>

Para articular la referida comunicación cultural entre Administraciones Públicas, el art. 10 de la Ley de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece el rol de los poderes públicos, ya que tienen el deber de propiciar el conocimiento de la pluralidad del patrimonio cultural de los españoles, los pueblos de España y otras comunidades, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales por considerar la diversidad de las expresiones culturales como una riqueza que ha de ser mantenida y preservada hacia el futuro. Además, conmina a que el Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial deberá incluir las bases y líneas de colaboración para el impulso de la comunicación cultural.

De la nueva Ley 10/2015 es de destacar su sistematización dando como resultado la tutela efectiva de la diversidad de las expresiones culturales que se manifiestan en España.

La protección que otorga la Ley es, no solo a las prácticas de las comunidades y creaciones culturales sociales comunitarias, sino a las mismas comunidades portadoras del conocimiento, lugares, itinerarios, espacios, entre otros, con el fin de preservar las condiciones de su proceso evolutivo y la intrínseca transmisión intra e intergeneracional.

La Ley prevé que determinados bienes culturales inmateriales sean declarados como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, se crea el Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como la elaboración del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial con visión a largo plazo.

<sup>12</sup> Idem

La Ley contempla medidas contra la expoliación y exportación de bienes materiales asociados al patrimonio cultural inmaterial, entre otras medidas que deben adoptarse en la transmisión, difusión y promoción; así como medidas de carácter educativo, de información y sensibilización.

Resaltamos las medidas de carácter educativo en donde se prescribe la inclusión del conocimiento entre los contenidos de las enseñanzas, en especial a la formación permanente del profesorado de educación básica; así como el diseño e implantación de títulos oficiales de educación superior.

Por último, la Ley 10/2015 reforma la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español para añadir que forman parte de este patrimonio los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial –disposición final primera–.

Por otro lado, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, regula el patrimonio como contribución histórica de los españoles a la humanidad así como también contempla como patrimonio cultural la capacidad creativa contemporánea.

Dentro de la categoría del patrimonio histórico quedan comprendidos el patrimonio arqueológico y etnográfico, los museos, archivos y bibliotecas, así como el patrimonio documental y bibliográfico de titularidad estatal.

La legislación española prevé la integración al patrimonio histórico español de los bienes con valor no solo artísticos, históricos o arqueológicos sino también con valor científico, técnico o cultural. Además, todos los bienes inmuebles integrados al patrimonio histórico español podrán ser declarados como monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, o zonas arqueológicas.

La Ley en comento se promulga con el espíritu de fomentar la cultura material, entendida como el conjunto de bienes que en sí mismos deben ser apreciados, para ello se consagra el deber de tutelar el acceso a todos y cada uno de los individuos en general y de los españoles en lo particular, a los bienes que comprenden el Patrimonio Histórico Español.

El espíritu de la Ley, en resumen, es que cada vez un número mayor de personas pueda contemplarlos y disfrutarlos, por ser legado de la humanidad para la humanidad y, ante todo, porque todos los poderes públicos tienen el deber de ponerlos al servicio de la comunidad para cumplir con el mandato constitucional del derecho de acceso a la cultura, el cual, ejercido debidamente, contribuye a la libertad de los pueblos.

Para ello, la Administración General del Estado tiene como atribución fomentar relaciones entre todos los poderes públicos y la de éstos entre sí, para cumplir con el mandato constitucional señalado *supra* y consagrado en el art. 2.1 de la Ley en comento.

En el ámbito de la regulación de la educación, ni la Constitución Española ni las leyes en la materia, a saber, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho de la Educación (en adelante LORDE) y la Ley Orgánica de Educación, publicada en el BOE el 4 de mayo del 2006, contienen nada relativo sobre el amor a la patria, así como tampoco de imposición de la identidad nacional.

Como fin de la educación a nivel constitucional se establece únicamente el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Según se desprende del 1er. párrafo del preámbulo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la educación es un medio para acrecentar la ciencia y la técnica, condición de bienestar social, prosperidad material y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. Según emana del artículo 2º e) de la citada Ley, el fin de la educación es el respeto por la pluralidad lingüística y cultural; además, según el artículo 6º fracción 3.b), toda persona tiene el derecho y el deber de respeto a la identidad, integridad y dignidad de toda persona.

El numeral 18 del ordenamiento citado, establece que todo centro educativo público debe garantizar la neutralidad ideológica y que todos los centros concertados deben, inexorablemente, impartir enseñanza con pleno respeto a la libertad de conciencia.

Se establece como fin de la educación la responsabilidad individual, en el mérito y esfuerzo personal; y no solo el conocimiento, sino el reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España así como la capacitación en la lengua oficial y cooficial siempre que la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras; la actitud crítica y responsable; además de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Como hemos podido observar, en México han habido avances tanto constitucionales como legales en el reconocimiento de la diversidad cultural de la Nación pluricultural, empero aún no se ha consolidado puesto que no contamos con bases constitucionales ni legales que hagan alusión al deber del Estado a entablar una comunicación

intercultural entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos entre sí, y de todos con el Estado, de acuerdo con ellos; tal y como en el Reino de España se logró a través de la consagración en el art. 149.1.28 y del 149.2 de la Carta Magna y de la legislación de desarrollo en materia de patrimonio cultural inmaterial.

Las relaciones del Estado mexicano con las comunidades originarias no son de carácter horizontal, sino vertical, siendo el Estado quien tiene el deber de garantizar la promoción y salvaguarda de las manifestaciones culturales, como lo es la lengua, pero siempre en un contexto de fomento de lo diverso, a su estudio y promoción, sino como sujetos sometidos a una Norma Fundamental que, a la postre, fue promulgada sin su previo consentimiento y obligados a adoptar una identidad artificiosa, la nacional.

En México la educación bilingüe e intercultural en efecto está garantizada tanto por la Constitución como por la ley vigente en la materia, empero la identidad propia de cada comunidad cultural se vincula a la identidad común que el mismo Estado mexicano impone en diferente intensidad, a saber: siendo la identidad nacional obligatoria; y libre el sentido de pertenencia y el desarrollo de la propia identidad cultural.

Por otro lado, en el apartado dedicado al estudio del derecho extranjero observamos cómo en España el Estado tiene como deber constitucional enriquecer el patrimonio cultural así como la obligación de facilitar la comunicación entre las culturas e identidades que conforman este país. Este deber conmina al Estado a establecer diálogos con las diversas naciones y comunidades que componen el pueblo español ya que el Estado se considera estar al servicio de la cultura además de facilitar la comunicación cultural entre las éstas y de acuerdo con ellas, es decir, en pie de igualdad y de manera horizontal. Partiendo de la base diferenciadora de que la Constitución Española no solo fue aprobada por las Cortes Generales, sino también ratificada por el pueblo a través de referéndum.

El papel activo de los poderes públicos españoles es crucial pues son ellos los que propician el conocimiento de la pluralidad y el intercambio de información cultural entre y de acuerdo con los pueblos y naciones de España, lo cual está desarrollado por la Ley 10/2015 donde se conmina a la elaboración de un plan estratégico con visión a largo plazo.

En materia de patrimonio cultural material observamos que en España, a diferencia de México que solo corresponde a la categoría de patrimonio histórico los monumentos vinculados con la historia de la Nación a partir del establecimiento de

la cultura hispánica en el país, en España todos los bienes culturales son considerados patrimonio histórico español, al tiempo que se considera relevante el pleno acceso y difusión de este tipo de patrimonio pues la cultura dota de libertad a los pueblos.

Asimismo, a diferencia de México donde se fomenta el amor a la patria, símbolos patrios e instituciones, donde no se establecen lenguas oficiales ni cooficiales, sino solo que existen lenguas nacionales, en España queda prohibido por Ley Orgánica que en la educación pública se fomenten acciones de proselitismo. En efecto, en el ámbito educativo debe prevalecer la libertad de conciencia y la neutralidad ideológica pues son ambos principios básicos en la educación.

En España, asimismo, desde los ochentas se prevé que la educación debe respetar la identidad del educando, así como su integridad y dignidad. Además de obligar a conocer y capacitarse en la propia lengua que se hable en cada Comunidad Autónoma y tenga carácter de cooficial.

Observamos un impulso notable a la regulación de los derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en México, empero también vislumbramos muchos retos a implementar en el ordenamiento jurídico cultural mexicano en materia de interculturalidad, aunado a la complejidad que supone al estar sometidos a una Constitución donde no tuvieron participación activa ni consulta previa en su elaboración y aprobación, siendo el texto constitucional vigente fruto de la poscolonialidad y monoculturalidad.

Con lo cual, la forma de organización política y territorial de México no responde al mapa etnolingüístico y cultural de los pueblos y naciones originarias, por lo que no pueden ejercer plenamente sus derechos a la autonomía y libre determinación como lo realizan otros pueblos y naciones en otros países, como es el caso del Reino de España, donde cada Comunidad Autónoma cuenta con su propio territorio y se habla su propia lengua, además de regirse por sus propias leyes e instituciones, todas ellas unidas en un pacto social común derivado del diálogo intercultural y que, después de ser aprobada y ratificada la Constitución española vigente, el diálogo entre culturas y pueblos de España continúa por constituirse en la base sobre la cual se conformó el Estado multicultural.

En cambio, en México no hay regulación expresa sobre el diálogo intercultural, ni a nivel constitucional ni legal. La normatividad vigente únicamente establece la obli-

gación de garantizar sus derechos inalienables, empero sujetos a unas normas en las que no fueron consideradas sus necesidades primigenias.

Los pueblos originarios no solo fueron invisibilizados durante los tres primeros cuartos del siglo XX, sino que actualmente aun no se reconocen sus lenguas como cooficiales, de hecho no hay ninguna lengua oficial en México, todas son lenguas nacionales y, todas, excepto la lengua castellana, se denominan indígenas, perpetuando el lenguaje colonial y poscolonial en pleno siglo XXI.

De este modo, comprobamos que, en efecto, se han llevado a cabo reformas constitucionales y legales en relación a la incorporación del reconocimiento de la pluriculturalidad e interculturalidad, empero a fecha actual no se contempla la comunicación intercultural en la consolidación del Estado pluricultural mexicano.

Bajo mi punto de vista, para dar plena cabida a la interculturalidad en el México multicultural actual no solo se requiere transitar del modelo de organización político y territorial monocultural al intercultural, sino fomentar un diálogo intercultural como lo hizo España en los años 70's, que reconfigure el territorio y la forma de organización política desde el consenso y equidad epistémica, neutralidad ideológica en los centros educativos y políticas de normalización lingüística, donde el diálogo constante entre las culturas originarias que habitaron en territorio nacional antes de la instauración de la cultura hispánica y la cultura hegemónica dominante lleguen a acuerdos sobre la existencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas a través del diálogo y el respeto mutuo, tal y como lo establece la UNESCO.

Este nuevo modelo de Estado Plurinacional debe ser acorde con las necesidades de los pueblos y naciones históricamente marginados y en situación de vulnerabilidad.

Además, es recomendable que dichos acuerdos sean ratificados en referendum por el pueblo mexicano, lo cual supone un reto mayor que debemos afrontar para dignificar, rescatar y verdaderamente salvaguardar la riqueza del patrimonio cultural material e inmaterial de México.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Aguilar Gil, Y. E. (2022). *Manifiestos sobre la diversidad lingüística*. Almadía.

Aguirre, Á. (1997). *Cultura e identidad cultural*. Bardenas.

- Boaventura de Sousa Santos, S. (2007). *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. CENDA–CEJIS–CEDIB.
- Boaventura de Sousa Santos, S. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce.
- Boaventura de Sousa Santos, S. (2011). *Una epistemología del sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. Siglo XXI Editores.
- Boaventura de Sousa Santos, S. (2012). *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del sur*. Siglo XXI Editores; Universidad de los Andes.
- Boaventura de Sousa Santos, S., Meneses, M. P., & Nunes, J. A. (2014). *Epistemologías del sur (perspectivas)*. Ediciones Akal.
- Byram, M., & Fleming, M. (2001). *Perspectivas interculturales en el aprendizaje de idiomas*. CUP.
- Cárdenas Marín, N., & Vallejos Roa, L. D. (2022). Multiculturalismo y pueblos indígenas: Análisis de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a territorios indígenas. *Revista de Derecho Político*.
- Chaires, J. (2021). Plurinacionalismo, pluriculturalidad y federalismo en México. *América Latina Hoy*.
- Consejo de Europa. (2003). *Marco común europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza, evaluación*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; Instituto Cervantes; Anaya.
- Corona Berkin, S., et al. (2024). *Ver con los otros. Comunicación intercultural*. Fondo de Cultura Económica.
- Del Val, J. (Coord.). (2014). *Documentos fundamentales del indigenismo en México* (Colección La pluralidad cultural en México, núm. 35). Coordinación de Humanidades, UNAM.
- Dhir, R. K., Cattaneo, U., Ormazá, M. V., Coronado, H. E., & Oelz, M. (2020). *Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*.
- Elosúa, M. R., et al. (1994). *Interculturalidad y cambio educativo. Hacia comportamientos no discriminatorios* (Colección Apuntes I.E.P.S., núm. 59). Narcea.
- Flores Déleon, E. (2018a). *Introducción al derecho cultural* (T. I, Colección Lecciones de Derecho Cultural). Atelier Libros Jurídicos; IDC Cultura.
- Flores Déleon, E. (2018b). *Los derechos culturales en la Ciudad de México* (T. II, Colección Lecciones de Derecho Cultural). Atelier Libros Jurídicos; IDC Cultura.
- Flores Déleon, E. (2019a). *Derecho cultural: Un estudio comparado entre México, España, Argentina y Bolivia* (T. III, Colección Lecciones de Derecho Cultural). Atelier Libros Jurídicos; IDC Cultura.
- Flores Déleon, E. (2019b). *El nuevo paradigma constitucional de los derechos culturales* (T. IV, Colección Lecciones de Derecho Cultural). Atelier Libros Jurídicos; IDC Cultura.

- Fondo de Cultura Económica. (s. f.). *Diccionario iberoamericano de filosofía de la educación*. <https://fondodeculturaeconomica.com/dife/definicion.aspx?l=M&id=91>
- García Rubio, J. (2023). Disfrute del derecho a la educación en España. *Revista Interdisciplinar de Direitos Humanos*.
- Garzón Buenaventura, E. F. (2021). Paradigmas del diálogo en la pluriculturalidad. *Prolegómenos*.
- Giménez, C. (2002). La dimensión lingüística en la mediación intercultural. Ponencia presentada en el Congreso Internacional Expolingua, Madrid.
- Heise, M. (2001). *Interculturalidad: Creación de un concepto y desarrollo de una actitud*. Programa FORTE-PE.
- Incacutipa Limachi, D. J., & Puma Llanqui, J. S. (2021). El diálogo intercultural hacia la construcción de una identidad colectiva de los pueblos originarios. *Revista de Investigaciones Interculturales*.
- Jandt, F. (1998). *Intercultural communication: An introduction*. SAGE Publications.
- Kovalkova, T. (2020). Capacitación de la competencia intercultural como herramienta para la prevención de dificultades en la diversidad cultural y el diálogo intercultural. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
- Kramsch, C. (1998). *Language and culture*. Oxford University Press.
- Ledezma, I. M. (2016). De la multiculturalidad a la interculturalidad: La reforma del Estado y los pueblos indígenas en México. *Andamios*, 7, 287–319.
- Lozano Vallejo, R. (2005). Interculturalidad: Desafío y proceso en construcción. En *Manual de capacitación. Servicios de comunicación intercultural*. <http://observatoriocultural.udgvirtual.udg.mx/repositorio/handle/123456789/497>
- Malo González, C. (2002). Cultura e interculturalidad. *Aportes Andinos*, (2).
- Martínez, J. F., & Leonel, V. (2018). *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*. CNDH.
- Mendoza, A. (Coord.). (1998). *Conceptos clave en didáctica de la lengua y la literatura*. SEDLL; ICE Universitat de Barcelona; Horsori.
- Motta Rocha, R. L., & Mendes da Costa, S. P. (2023). Direitos humanos e diálogo intercultural. *História Revista*.
- Ortiz Ramos, A. M., & Hernández Gómez, R. (2025). Traductores e intérpretes para el plurilingüismo y la pluriculturalidad en México. *Estudios y Perspectivas. Revista Científica y Académica*.
- Peñafiel, J. J. (2020). El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: Configuración conforme al derecho internacional y perspectivas de su recepción en Chile. *Ius et Praxis*, 26, 77–100.

- Reyes Pérez, M. (2020). Reflexiones conceptuales sobre la interculturalidad. *Barker & Jules*.
- Rocha, D. D., & Bezelga, I. M. (2021). *Diálogo intercultural*. Pitágoras 500.
- Suárez Brito, A. J. (2022). Diálogo intercultural, educación e investigación. *Revista Temario Científico*.
- Valdés, J. M. (Ed.). (1986). *Culture bound*. Cambridge University Press.
- Vilà Baños, R., Aneas Álvarez, A., Freixa Niella, M., & Schmidlin, M. (2022). Evaluación de competencias para el diálogo intercultural e interreligioso: Estudio exploratorio en estudiantes de secundaria de Barcelona. *RELIEVE. Revista Electrónica de Investigación y Evaluación Educativa*.
- Walsh, C. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: Las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado. *Tabula Rasa*, (9), 131–152.  
<http://www.revistatabularasa.org/numero-9/o8walsh.pdf>

## LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, COMO ASIGNATURA PENDIENTE EN MORELOS

### *The General Principles of Law as a Pending Subject in Morelos*

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.4.6/34>

Gustavo Adolfo Pozas Marquez  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos  
[gustavo.pozas@uaem.mx](mailto:gustavo.pozas@uaem.mx)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6541-0279>

Fecha de recepción: 20 de 07 de 2025  
Fecha de aceptación: 13 de 11 de 2025  
Disponible en línea: 30 de 12 de 2025  
Este es un artículo en acceso abierto que se distribuye de acuerdo a los términos de la licencia Creative Commons.

Reconocimiento-NoComercial-  
CompartirIgual  
4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



**RESUMEN:** Este texto subraya la importancia de una exploración inicial del lenguaje mínimo necesario para acceder de manera crítica y rigurosa a cualquier campo del saber, en particular al discurso académico. Sin este ejercicio, los conceptos se presentan distorsionados, lo que afecta la correcta construcción del conocimiento. El discurso académico, al estar impregnado de ideología, posee un papel central en la transformación de la realidad social, pues es desde él donde pueden gestarse cambios estructurales orientados a una sociedad más justa. En el ámbito del Derecho, el texto destaca la existencia de un saber jurídico de origen popular, transmitido culturalmente, que se expresa en los Principios Generales del Derecho. Estos principios, concebidos como máximas jurídicas, pueden funcionar como herramientas de resistencia frente a la injusticia y como apoyo para la defensa de los derechos del ciudadano común. No obstante, se plantea una serie de interrogantes sobre su naturaleza, origen, enseñanza y uso, particularmente en el contexto de Morelos, donde su aprendizaje se limita al ámbito universitario y se cuestiona si reciben la relevancia adecuada dentro de los planes de estudio de la Licenciatura en Derecho.



**PALABRAS CLAVE:** Discurso académico, lenguaje jurídico, principios generales del Derecho, saber popular Injusticia y resistencia

**ABSTRAC:** The text emphasizes the importance of an initial exploration of the minimum necessary language in order to critically and rigorously enter any field of knowledge, particularly academic discourse. Without this exercise, concepts appear distorted, which undermines the proper construction of knowledge. Academic discourse, being permeated by ideology, plays a central role in the transformation of social reality, as it is from this space that structural changes aimed at a more just society can emerge. In the field of Law, the text highlights the existence of a form of legal knowledge of popular origin, transmitted culturally, which is expressed through the General Principles of Law. These principles, understood as legal maxims, can function as tools of resistance against injustice and as support for the defense of the common citizen's rights. However, the text raises a series of questions regarding their nature, origin, teaching, and use, particularly in the context of Morelos, where their study is limited to university-level legal education and where it is questioned whether they are given adequate importance within the Law degree curriculum.

**KEY WORDS:** General principles of law, legal education, academic discourse, legal culture, social justice

## **INTRODUCCIÓN**

Existe una necesidad al iniciar el estudio de las cosas, que consiste en una exploración sobre el lenguaje mínimo-necesario, ello para emerger dentro del campo del saber que se desea, sin esta actividad todas las figuras y discursos aparecerían con

máscaras haciéndonos creer un falso concepto de las cosas, que lastraría la formación correcta del discurso académico.

El discurso académico es ese hablar que se encuentra cargado de ideología, y al ser las ideologías las que fundamentan e influyen en la cotidianidad, es el discurso académico el que debe iniciar con los cambios de fondo, que nos conduzcan a hacer de este mundo, el mejor de los mundos posibles.

Es así que, dentro del Derecho o ciencia jurídica, nos encontramos también con una situación que ha estado ahí, no en los libros, pero si dentro de los saberes que han sido transmitidos desde la culturalidad, pues, también dentro del tema jurídico encontramos un saber popular, que está completamente cargado de verdad, y que de alguna manera, cual saber popular, se transmite de generación en generación como parte de una formación en un espacio geográfico determinado, solo que en tratándose del derecho, a ese saber popular es al que se le denomina como Principios Generales del Derecho, que son una serie de máximas jurídicas.

Pero surgen algunas interrogantes al respecto de los Principios Generales del Derecho, ¿Qué son? ¿Cómo surgen? ¿En dónde se aprenden? ¿Para qué sirven? ¿Cómo se usan? ¿Cuáles son? ¿Quién puede utilizarlos? si bien no logran responderse todas estas interrogantes, se dejan ahí como parte de una convocatoria a reflexionar en dichas claves.

En un espacio plagado de injusticias, conocer una serie de Principios Generales del Derecho, bien podría auxiliar al ciudadano común en situaciones de transgresiones a sus derechos, es decir, los Principios Generales del Derecho pueden ser un elemento de resistencia a la injusticia.

En Morelos, los Principios Generales del Derecho solo suelen enseñarse a quien estudia la Licenciatura en Derecho, pero ¿Se les está dando la importancia que estos merecen?, es decir ¿Se enseñan como una Unidad Académica? ¿Dentro de una de estas? o ¿Se integran, tan si quiera dentro del plan de estudios?

## **DE LO COMÚN A LO JURÍDICO**

Cuando el común de la gente habla de la palabra principio se refiere al momento justo en donde algo empieza a ser; el momento en que se comenzó con una nueva activi-

dad, o la causa. Dicen los que saben que principio deviene del latín *principium*, y que dentro de sus acepciones se debe entender como: Primer instante del ser de algo; el punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa; la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; la causa, origen de algo; o cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.<sup>1</sup>

Cuando los filósofos de distintas épocas y espacios decidieron apropiarse del concepto principio, denominaron por este a la razón, a las causas, o a dios mismo, en lo que respecta a producir en la materia seres particulares.<sup>2</sup>

Sin embargo, cuando el término se pluraliza, y hablamos de principios, en vez de principio, entonces inmediatamente la idea de la persona común se inclina rumbo a un tema moral, lo cual implica siempre situaciones de valores, con la intención de que la discusión gire en torno a discernir de forma correcta entre lo bueno y lo malo. Los principios deben entenderse como una especie de código moral, que han sido aceptados por casi la totalidad de la población, aun y cuando la mayoría de ellos los transgredan.

Basta lo anterior para ilustrar el giro conceptual de la voz principio, si la pluralizamos; y continúa modificándose si es traída la palabra hasta el campo del derecho, en donde se le da un significado distinto, pues en el derecho los principios son una serie de reglas no escritas que toda autoridad debe atender, para la realización de sus actos y que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de emitir una decisión.

Por otro lado, cuando hablamos de la voz general, por esta entendemos a la opinión más recurrente entre un grupo de personas; el comportamiento común de las personas y las cosas; aquello que es usual que ocurra; un miembro de las fuerzas armadas; o como los datos particulares de determinada persona (nombre, nacionalidad, edad, domicilio, etc.). La palabra proviene del latín *generalis* que implica aquello que es común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente.<sup>3</sup>

Pero si se conjuntan esas palabras y forman el concepto de Principios Generales, ello implica que son una serie de reglas aplicables en un área y saber específico, que qui-

---

1 Tomado del sitio oficial de la Real Academia de la Lengua Española, con dirección electrónica en: <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>

2 Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, 852 p.

3 Tomado del sitio oficial de la Real Academia de la Lengua Española, con dirección electrónica en: <http://lema.rae.es/drae/?val=general>

zás pudieran funcionar lejos de ello, pero con ciertas limitaciones, no obstante, lo importante es que estos, es decir los Principios Generales deben ser asumidos por todas las personas que pretendan incorporarse en dicho saber.

Entonces, pareciere que las palabras y conceptos cobran vida propia y les da por viajar a través de los distintos saberes e incorporarse en ellos, vistiendo cada vez una ropa distinta, lo cual se advierte que su significado depende de tiempo, lugar, espacio y materia a la que pertenezca; y que incluso se unen según les plazca con otras palabras para formar entendimientos distintos.

De lo anterior podemos arribar a que la ciencia jurídica al ser un área de saber específico también suele seducir a las palabras para incorporarlas a su haber, prometiéndoles particularizar su significado y sistematizarlas en concordancia con el contenido de todo su vocabulario, creando así un lenguaje distinto del común y solo conocido por los que poseen el conocimiento de la ciencia jurídica.

Obtenemos que cuando se enfoca el término de Principio General hacia el área de la ciencia jurídica, y se le indica como Principio General del Derecho, este se convierte en parte del derecho, el derecho no escrito, que se enseña a manera de pequeños aforismos, que tiene una general aceptación de los juristas, y que incluso ha sido, en algunos casos, retomado por las leyes, y en otros casos pueden ser un puente de supletoriedad que permita al juzgador, al abogado o al jurista colmar las lagunas jurídicas.

### **LA NECESIDAD DE LOS PRINCIPIOS**

Aun y cuando los sistemas jurídicos pretenden una serie de leyes perfectas, estas no se han logrado en ningún sistema jurídico, pues constantemente se presentan, antinomias, contradicciones, ausencias de disposiciones, entre otros múltiples problemas; Para salvar la anterior situación es que la ciencia jurídica hace uso de los denominados Principios Generales del Derecho, los cuales si bien en múltiples ocasiones son incorporados dentro de las disposiciones jurídicas, otras veces únicamente son parte de un saber popular entre juristas aun y cuando no estén dentro de un ordenamiento forzoso, aun así pueden ser un elemento vinculante para la resolución de algún conflicto.

Dicho saber se deriva de un sentimiento interior de saber que se está cumpliendo con una de las máximas finalidades del derecho, que es hacer justicia, por lo que podría

indicarse que los Principios Generales del Derecho, así como los refranes y el saber popular, están cargados de ideología y moral.

Se sigue entonces que, si en algunas ocasiones se advierten leyes injustas, lo propio es argumentar con base en los Principios Generales del Derecho y generar la jurisprudencia necesaria para evitar que se cometan tropelías jurídicamente justificadas.

Al respecto Ronald Dworkin menciona que la jurisprudencia debe responder... indagando cual es la naturaleza del alegato moral, intentando esclarecer el principio de justicia que tienen presente los críticos para ver si, efectivamente la practica judicial está cumpliendo con este principio.<sup>4</sup>

La razón de existencia de los Principios Generales del Derecho es una intención colaborativa con el derecho mismo, para lograr la justicia como uno de los fines de su existir; cada uno de los principios es una promesa de justicia que se forja justo en el momento en que se advierte una ley injusta, una ausencia de ley, o criterios discordantes.

Pero a pesar de su noble labor, los principios generales del derecho emanan una serie de problemas, ya que a la manera del Dr. Ezquiaga Ganuzas, no es posible llegar a un acuerdo sobre qué son, cuáles son, y cuál es su relación con las normas jurídicas.<sup>5</sup>

También debemos decir que no son los mismos en todo tiempo lugar y materia, aunado a que estos también pueden ser cambiantes e incluso se pueden generar nuevos, por lo que su estudio deviene con mayor complejidad.

A pesar de lo anterior no podemos dejar de aprender sobre los Principios Generales del Derecho, pues son al final de cuentas la propuesta que justifica lo derrotable de las normas a partir de la máxima que protege, la herramienta necesaria en caso de ausencia y la promesa latente de justicia practica entre las relaciones de las personas, o en su interacción con el poder.

## **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA FORMACIÓN ACADÉMICA DEL ESTADO DE MORELOS**

La Universidad Morelense nace durante la Dirección General del Dr. Adolfo Menéndez Samará, al frente del Instituto de Estudios Superiores del Estado de Morelos, cuando el General Rodolfo López Nava en su calidad de Gobernador de Morelos envió

4 Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Trad. Marta Guastavino, Ariel, España, 2012, 49 p.

5 Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, 177 p.

a la XXXI legislatura, el proyecto de Ley para transformar el Instituto de estudios Superiores del Estado de Morelos en la Universidad del Estado de Morelos, propuesta que se discutió en sesión de fecha 30 de marzo de 1953,<sup>6</sup> y se materializa mediante el decreto de fecha 7 de abril de 1953.<sup>7</sup>

A pesar de los problemas que el ámbito económico provocaba, la universidad cumple con uno de sus primeros mandatos,<sup>8</sup> que era fundar la escuela de derecho, la primera escuela que instituye la Universidad del Estado de Morelos a penas a 11 meses después de haber sido creada, bajo la rectoría del Lic. Alfonso Roqueñi López,<sup>9</sup> es así que inicia labores el 5 de abril de 1954 la naciente Escuela de Derecho, ofreciendo desde luego los estudios propios en leyes, para obtener el título de Licenciado en Derecho.<sup>10</sup>

Desde ese entonces se imparten la licenciatura en derecho, pero, en lo que hace a los Principios Generales del Derecho, estos, son un saber, actualmente, exclusivo de los estudiantes de la ciencia jurídica, si atendemos a que es a ellos a los únicos a los cuales se les ilustra al respecto como parte de su formación profesional, excluyendo a todos los demás saberes de su apropiación y empoderamiento, ello puede advertirse de: revisión curricular de los planes de estudio de cada una de las licenciaturas impartidas dentro de la máxima casa de estudios del Estado de Morelos; Los títulos doctrinarios que del área jurídica dejan en las bibliotecas de las escuelas, facultades centros, o institutos; y de los temas de los diversos seminarios, talleres, foros, coloquios, conferencias, congresos y demás actividades académicas que fuera de clase se programan para la comunidad académica.

El indicativo es que el conocimiento de los Principios Generales del Derecho se ha dejado únicamente como parte de la formación profesional de los abogados, aun y cuando la pertinencia de estos debería establecerse como parte del orden público, es decir, todos los ciudadanos mínimamente deberían conocer de su existencia.

La materia, o ahora unidad de aprendizaje, de los Principios Generales del Derecho cobra más importancia cuando una de sus finalidades primarias es forjar en los apren-

---

6 López González, Valentín, *Ley Constitutiva y Reglamentaria de la Universidad del Estado de Morelos*, Edición especial del cincuentenario de su fundación, Cuadernos Históricos Morelenses, Cuernavaca, Morelos, México, 2003, 5 p.

7 Periódico Oficial del Estado de Morelos *Tierra y Libertad*, número 1548, de fecha abril 15 de 1953

8 *Ley Constitutiva y Reglamentaria de la Universidad del Estado de Morelos*, de 1953, artículo 5

9 Campero Villalpando, Héctor Horacio, 60 años de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, *El caudillo*, 7 de abril del 2014.

10 Pozas Marquez, Gustavo Adolfo, *Historia de la Facultad de Derecho y ciencias sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos*, Editorial Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2014, p. 20.

dices del derecho el amor por la justicia, ello la colocaría en un estatus de primacía sobre las demás asignaturas, es decir, debe de ser de las primeras materias que los estudiantes deben cursar debido a su importancia practica en el área ético- académica.

Lamentablemente la materia de principios generales del derecho no se impartía dentro de los estudios propios de la licenciatura en derecho en Morelos, pues incluso podemos mencionar que en el plan de estudios que se impartía en la Facultad de derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos que se aprobó en 2009,<sup>11</sup> se toca el tema de los principios únicamente como un tema o un subtema dentro de las materias de: Introducción al estudio del derecho;<sup>12</sup> Derecho de amparo;<sup>13</sup> Derecho financiero y tributario;<sup>14</sup> Derecho electoral;<sup>15</sup> Derecho penal fiscal (aunque aquí evoca a los principios aplicables a los delitos fiscales);<sup>16</sup> Contribuciones locales;<sup>17</sup> pero no era una materia como tal, sino un tema o subtema dentro de una materia, *ergo*, solo se enseñaban dentro de algunas materias pero no en todas, y dentro de esas materias solo en una mínima parte.

Posteriormente, en la actualización del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad autónoma del Estado de Morelos que fue aprobada en septiembre del año 2020,<sup>18</sup> los Principios Generales del Derecho, quedaron establecidos únicamente como parte de las competencias específicas en las dentro del área de derecho público,<sup>19</sup> y en las siguientes unidades de aprendizaje: Teoría jurídica del delito y de la pena,<sup>20</sup> Fundamentos del derecho administrativo,<sup>21</sup> Estudio de los tipos penales,<sup>22</sup> Estructura y funcionamiento de la administración pública,<sup>23</sup> Practicas for-

---

11 Acta de sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 30 de junio de 2009, publicada en el Órgano informativo universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, “Adolfo Menéndez Samará”, No. 49 – Año XIV, 13 de octubre de 2009.

12 Materia con Clave, DO10208, dentro de la Unidad 2, subtema 2.3.5

13 Materia con Clave DO22909, dentro de la Unidad 3, subtema 3.3

14 Materia con Clave DO23807, dentro de la Unidad 2, subtema 2.5

15 Materia con Claves DO2OPO6-01 y DO2OPO6-02, dentro de la Unidad 6, subtema 6.2.3.

16 Materia con Clave DO3EPADFO206, dentro de la Unidad 1, subtema 1.6

17 Materia con Clave DO3EPADFO306, dentro de la Unidad 1, subtema 1.5

18 Acta de sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 25 de septiembre de 2020, publicada en el Órgano informativo universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, “Adolfo Menéndez Samará”, No. 114 – Año XXVI, 27 de enero de 2021.

19 Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, aprobado por el Consejo Universitario de la UAEM, en sesión de junio del año 2020, página 144.

20 Unidad de aprendizaje con clave, TJP16CBO30107, página 331 del Plan de Estudios.

21 Unidad de aprendizaje con clave, FDA17CBO40109, página 339 del Plan de Estudios.

22 Unidad de aprendizaje con clave, ETP23CPO30107, página 371 del Plan de Estudios.

23 Unidad de aprendizaje con clave, EFA24CPO40109, página 377 del Plan de Estudios.

mativas de derecho público,<sup>24</sup> Sistemas de justicia penal acusatorio oral,<sup>25</sup> Derecho Constitucional,<sup>26</sup> Gobierno y gestión municipal,<sup>27</sup> Mecanismos orgánicos de control constitucional,<sup>28</sup> Derecho Financiero y Tributario,<sup>29</sup> Derecho internacional Público,<sup>30</sup> Procedimientos fiscales administrativos,<sup>31</sup> Procedimiento de amparo,<sup>32</sup> Derecho en las tecnologías de la información y comunicación,<sup>33</sup> Practica de Derecho de amparo,<sup>34</sup> Fundamentos de derecho de Amparo,<sup>35</sup> e Instrumentos procesales para la defensa de los Derechos Humanos;<sup>36</sup> lo anterior nos habla de que si bien se establecen como competencias específicas, no hay en dichas unidades de aprendizaje un tema que específicamente se dedique a enseñar los principios generales del derecho, pues dentro de los temarios no se contiene lo correspondiente.

También se mencionan a los Principios Generales del Derecho dentro de la presentación en las Unidades de Aprendizaje de Hermenéutica y aplicación de normas,<sup>37</sup> y Derecho internacional Público,<sup>38</sup> y como parte de los propósitos en las unidades de aprendizaje de argumentación jurídica<sup>39</sup> y Derecho Procesal Mercantil,<sup>40</sup> no obstante de igual forma dichas asignaturas no contemplan un espacio dentro del temario para la enseñanza de los principios generales del Derecho.

La única Unidad de Aprendizaje que contempla a los Principios Generales del Derecho como parte del temario, es la Unidad de Derecho internacional Público, pues habla de estos en su presentación, lo incorpora como parte de sus competencias específicas y lo integra como un subtema de la Unidad 3,<sup>41</sup> siendo la única que contempla en el temario el espacio de enseñanza concreto.

---

24. Unidad de aprendizaje con clave, PPU27CP000808, página 390 del Plan de Estudios.

25. Unidad de aprendizaje con clave, JPA29CP010305, página 401 del Plan de Estudios.

26. Unidad de aprendizaje con clave, DEC31CP030107, página 405 del Plan de Estudios.

27. Unidad de aprendizaje con clave, GGM36CP030107, página 431 del Plan de Estudios.

28. Unidad de aprendizaje con clave, MOC37CP020206, página 438 del Plan de Estudios.

29. Unidad de aprendizaje con clave, DFT38CP030107, página 444 del Plan de Estudios.

30. Unidad de aprendizaje con clave, DIP42CP030107, Página 466 del Plan de Estudios.

31. Unidad de aprendizaje con clave, PFA43CP020206, Página 474 del Plan de Estudios.

32. Unidad de aprendizaje con clave, PAM44CP030208, página 479 del Plan de Estudios.

33. Unidad de aprendizaje con clave, TIC45CP030107, página 483 del Plan de Estudios.

34. Unidad de aprendizaje con clave, PDA50CE000202, página 514 del Plan de Estudios.

35. Unidad de aprendizaje con clave, OPT30CP020105, página 541 del Plan de Estudios.

36. Unidad de aprendizaje con clave, OPT30CP020105, página 545 del Plan de Estudios.

37. Unidad de aprendizaje con clave, HAN10CB010103, página 308 del Plan de Estudios.

38. Unidad de aprendizaje con clave, DIP42CP030107, página 465 del Plan de Estudios.

39. Unidad de aprendizaje con clave, ARJ09CB010103, página 304 del Plan de Estudios.

40. Unidad de aprendizaje con clave, DPM32CP020206, página 410 del Plan de Estudios.

41. Unidad de aprendizaje con clave, DIP42CP030107, páginas 465-467 del Plan de Estudios.

Si bien existe otra unidad de aprendizaje en donde pudiera, quizás interpretarse que existe la enseñanza de los Principios Generales del Derecho, que es la unidad de Procedimientos fiscales administrativos, ya que dentro de la unidad 3, en el subtema 1, solo se menciona como principios generales, pero no se alcanza a advertir si son del procedimiento fiscal administrativo o Principios Generales del Derecho.<sup>42</sup>

De lo anterior advertimos que al no dedicar ni siquiera una unidad a dicha asignatura, la Unidad Académica de Principios Generales del Derecho, pudiera pensarse que es demeritada por los estudiosos del derecho en el Estado de Morelos, aun y cuando es parte de competencias específicas a lo largo de diversas unidades de aprendizaje; No obstante, la mayoría de los catedráticos enseña o retoma a dichos Principios Generales del Derecho como parte de sus herramientas de enseñanza, pues el contenido del temario es de carácter enunciativo pero no limitativo, lo que implica que se está constreñido como un contenido básico, pero puede este ser ampliado dentro del curso.

El estudio de los Principios Generales del Derecho actualmente es subestimado y con ello le han restado importancia, sin embargo, debemos abrir una discusión que recapitule sobre el tema y logre reincorporarla como una materia de la etapa básica, para que todos los estudiantes tengan acceso al conocimiento de dichos Principios Generales del Derecho.<sup>43</sup>

### **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LOS JUZGADORES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toca el tema de los principios generales del derecho cuando nos especifica respecto del tema lo siguiente:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Los Principios Generales del Derecho son entonces parte de los mandatos constitucionales, por lo que, siguiendo el pensamiento de Alexy, pueden entenderse como parte de la expansión de los contenidos constitucionales.<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Unidad de aprendizaje con clave, PFA43CP020206, páginas 474 - 475 del Plan de Estudios.

<sup>43</sup> Dentro del Plan de Estudios que se imparte en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM, para los estudios de la licenciatura en derecho, las materias son divididas por etapas, a saber: etapa básica, disciplinar y profesionalizante

<sup>44</sup> Alexy, Robert, Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, pp. 43 - 47.

Es por ello que, los Principios Generales del Derecho son integrados como parte de un mandato constitucional frente a una laguna jurídica, es decir uno, de los denominados casos difíciles,<sup>45</sup> lo anterior hace que el criterio que actualmente los juzgadores del tribunal de cierre, indiquen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. PARA DETERMINAR SU INICIO DEBE ESTARSE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ANTE LA FALTA DE PREVENCIÓN EN LAS LEYES APLICABLES. Ante la falta de prevención en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Penales, que le es supletorio, respecto a cuándo inicia el procedimiento administrativo disciplinario, es necesario acudir a los principios generales del derecho administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, que tiene su ratio legis en el principio de que los tribunales no pueden dejar de resolver las controversias que se les plantean, vinculado con lo previsto en el artículo 17 de la propia Constitución.<sup>46</sup>

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o suple-

---

45 Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 71-72.

46 Tesis aislada de la novena época, con número de registro: 187430, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.340 A; Página: 1428, con rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. PARA DETERMINAR SU INICIO DEBE ESTARSE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ANTE LA FALTA DE PREVENCIÓN EN LAS LEYES APLICABLES.

toriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.<sup>47</sup>

Sostiene la Corte que los principios generales del derecho pueden ser utilizados únicamente frente a la ausencia de regulación legal de situaciones específicas, y aun y cuando coloquen a los principios generales del derecho como una herramienta final, esto no implica que sean los menos importantes, sino que únicamente denotan que la mayoría de los principios generales del derecho han sido acogidos dentro de las normas jurídicas mismas, por lo que se pueden utilizar con mayor frecuencia porque estos han sido legalmente retomados.

A guisa de ejemplo mencionamos como principios del derecho retomados por la constitución, *nullum crimen sine lege*, que significa que no hay delito si no hay ley,<sup>48</sup> o *non bis in ídem*, que se traduce no dos veces por la misma cosa,<sup>49</sup> *ubi eadem ratio, ídem ius*, que significa donde existe la misma razón, debe existir el mismo derecho,<sup>50</sup> entre

---

47 Tesis aislada de la décima época, con número de registro: 2005156, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, dentro del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.10.A.T.11 K (10a.); Página: 1189; con el rubro “LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

48 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14: “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

49 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23: “...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

50 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4: “...El varón y la mujer son iguales ante la ley.”

otros más que también han sido incorporados, no solo dentro de la constitución sino también dentro de las demás leyes.

Los juzgadores emplean estos como una alternativa que les permita hacer justicia, que llegue incluso a lo que Atienza y Manero denominan como *derrotabilidad* de la norma<sup>51</sup>

Principios como, lo que no está prohibido está permitido, dame los hechos y yo te daré el derecho, quien puede lo más puede lo menos, el primero en tiempo es primero en derecho, donde la ley no distingue el juez no debe hacerlo, nadie está obligado a lo imposible, la ley es dura pero es ley, entre muchos otros son incluso usados en el trato cotidiano, no solo en situaciones jurídicas, ya que de estos se pueden decir que son normas de respeto.

El respeto es una actitud de las personas que debería usarse en todo momento, en cualquier situación y frente a todas las personas, por lo que, si un ciudadano tiene desconocimiento de muchas especificidades del derecho, pero si tiene cuando menos conocimiento de los principios, con ello bastaría para hacer una defensa frente a las injusticias que le acontezcan.

A manera de conclusión podemos afirmar la importancia que tienen los Principios Generales del Derecho dentro de la ciencia jurídica, y la necesidad de que estos sigan siendo transmitidos.

La exclusión de los Principios Generales del Derecho dentro de las unidades de aprendizaje del plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, pero su incorporación a través de las cátedras como contenido extra de lo establecido en los temarios.

La necesidad de crear una Unidad Académica de Aprendizaje que contemple exclusivamente a los Principios Generales del Derecho para volver vinculante y no opcional su enseñanza.

Considerar, que no solo los abogados, juzgadores o profesores deben saberlos, sino todas las autoridades y las personas deben tener conocimiento de los Principios Generales del Derecho y aplicar los mismos dentro del trato cotidiano, pues con ello se lograrían reducir las injusticias constantes por parte del actuar de las autoridades y por parte del actuar de los particulares entre sí.

---

51 Atienza, Manuel & Ruiz Manero, Juan, LA DERROTABILIDAD Y LOS LÍMITES DEL POSITIVISMO JURÍDICO Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico, 5, 103-11; <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/272>

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.
- Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.
- Atienza, Manuel & Ruiz Manero, Juan, La derrotabilidad y los límites del positivismo jurídico teoría & derecho. *Revista De Pensamiento jurídico*, 5, 103-11; <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/272>
- Campero Villalpando, Héctor Horacio, 60 años de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, periódico el caudillo, de fecha 7 de abril del 2014.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Trad. Marta Guastavino, Ariel, España, 2012.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.
- López González, Valentín, *Ley Constitutiva y Reglamentaria de la Universidad del Estado de Morelos*, Edición especial del cincuentenario de su fundación, Cuadernos Históricos Morelenses, Cuernavaca, Morelos, México, 2003.
- Pozas Marquez, Gustavo Adolfo, *HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS*, Editorial Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2014.

## **FUENTES NORMATIVAS, INSTITUCIONALES Y DOCUMENTALES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma vigente).
- Ley constitutiva y reglamentaria de la Universidad del Estado de Morelos. (1953).
- Periódico Oficial del Estado de Morelos Tierra y Libertad. (1953, 15 de abril), núm. 1548.
- Plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (2020). Aprobado por el Consejo Universitario en sesión de septiembre de 2020.
- Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (2009, 13 de octubre). Acta de sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de 30 de junio de 2009. Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”, núm. 49, año XIV.
- Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (2021, 27 de enero). Acta de sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de 25 de septiembre de 2020. Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”, núm. 114, año XXVI.
- Real Academia Española. (s. f.). Principio. <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>

# ANTECEDENTES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA Y SU RELACIÓN CON LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Background of the social and solidarity economy and its relationship with the effectiveness of human rights*

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.4.6/32>

Sofía Belén Castro Brenes

Universidad Centroamericana de Nicaragua (UCA). ORCID: 0000-0001-5710-3746. Correo electrónico: castrosofiab4@gmail.com

Fecha de recepción: 20 de 06 de 2025

Fecha de aceptación: 05 de 10 de 2025

Disponible en línea: 30 de 12 de 2025

Este es un artículo en acceso abierto que se distribuye de acuerdo a los términos

de la licencia Creative Commons.

Reconocimiento-NoComercial-

CompartirIgual

4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



**RESUMEN:** El presente artículo es un estudio donde se analiza los antecedentes y la conceptualización de la economía social y solidaria (ESS) desde una perspectiva de derechos humanos, con especial énfasis en la eficacia horizontal de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. El objetivo del estudio es examinar cómo la ESS se configura como un modelo económico alternativo frente al paradigma capitalista neoliberal y de qué manera sus principios contribuyen a la protección y promoción de los derechos humanos en contextos no estatales. La investigación se desarrolla mediante un enfoque cualitativo, de carácter teórico-jurídico, apoyado en el análisis doctrinal de autores clave y en la revisión de literatura especializada sobre economía solidaria, globalización y derechos humanos

**PALABRAS CLAVE:** Economía social y solidaria, antecedentes, conceptos derechos humanos, eficacia.

**ABSTRACT:** This article provides a systematic analysis of the background and conceptual development of the Social and Solidarity Economy (SSE) from a human rights-based perspective, with particular emphasis on the horizontal effectiveness of economic, social, cultural, and environmental rights. The



study aims to examine the extent to which the SSE constitutes an alternative economic model to the neoliberal capitalist paradigm and to assess how its normative principles contribute to the protection and promotion of human rights within non-state contexts. The research is conducted using a qualitative, theoretical–legal methodology, grounded in doctrinal analysis of key scholarly contributions and a comprehensive review of specialized literature on the solidarity economy, globalization, and human rights

**KEY WORDS:** Social and solidarity economy, background, concepts, human rights, effectiveness.

### **CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA: FUNDAMENTOS Y CARACTERÍSTICAS**

En un mundo cada vez más globalizado, la ESS surge como una alternativa fresca y necesaria hacer frente ante la problemática en temas de desigualdades socioeconómicas, derivado de sus valores como la cooperación, reciprocidad y la solidaridad, estos valores de la ESS son la forma ideal de construir un nuevo modelo de sociedad y de mercado económico donde los principios de derechos humanos sean quienes regulen los mercados financieros para un beneficio de la sociedad y de nuestro medio ambiente. Es necesario subrayar que este modelo económico alternativo es desafiante primeramente por las prácticas convencionales del capitalismo, como segunda razón Este modelo económico no solo desafía las prácticas del capitalismo tradicional, sino que también al proponer alternativas contrarias a los procesos globalizadores, propone una nueva forma de desglobalización basada en una distribución de recursos más equitativa y un compromiso firme con la justicia social.

Esto quiere decir que la incorporación de la ESS en el ámbito global permite reevaluar la eficacia horizontal de los derechos humanos, especialmente en cómo estos derechos pueden ser protegidos y promovidos en contextos no estatales y entre actores privados, con este enfoque se podría apertura nuevas perspectivas para entender y mejorar la interacción entre los derechos humanos y las prácticas económicas,

asegurando que las iniciativas económicas no solo busquen el crecimiento, sino también el bienestar humano y el respeto por el entorno natural.

En un marco conceptual, podríamos definir la ESS como un modelo económico que incorpora principios de solidaridad, equidad y cooperación en todas sus operaciones. Este enfoque se distingue de los modelos económicos convencionales, que suelen centrarse en la maximización del beneficio individual, y propone, en su lugar, un sistema en el que la gestión y los beneficios son colectivos y están dirigidos al bienestar común. A continuación, examinaremos las teorías de diferentes académicos quienes han aportado significativamente a la teoría y aplicación de la ESS recientemente.

Desde la definición más básica, según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup>, los términos “social” y “solidaria” subrayan el compromiso del modelo con el impacto social directo y el bienestar colectivo. La ESS abarca una diversidad de organizaciones y empresas, incluyendo cooperativas, mutualidades, asociaciones y empresas sociales, todas las cuales adoptan modelos de gestión democráticos y participativos.

Desde la perspectiva de Andersen, Hulgård y Laville<sup>2</sup>, se señala que la ESS es una contracorriente del sistema capitalista neoliberal, enfatizando que las iniciativas bajo este modelo buscan responder a necesidades sociales a través de formas de propiedad y gestión democráticas. Laville sostiene que la ESS se manifiesta en diversas formas organizativas como cooperativas, mutuales y asociaciones, que prioriza la sostenibilidad y la justicia social sobre la acumulación de capital.

Por otro lado, Deufory y Nyssens<sup>3</sup> se enfocan en la dualidad de la ESS como sector y movimiento, este autor no concibe la ESS únicamente como un conjunto de entidades con modelos económicos alternativos, sino que también actúa como un movimiento social que promueve cambios estructurales en la economía global, desafiando las prácticas de mercado dominantes y fomentando una mayor inclusión y equidad.

Es importante destacar la contribución de estos autores quienes exploran la relación entre la Economía Social y Solidaria (ESS) y los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a su eficacia horizontal, este autor inicia un debate sobre cómo

---

1 Arendt, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, Nueva York, Harcourt, Brace, Jovanovich, 1951.

2 Andersen, Linda Lundgaard; Lars Hulgård; y Jean-Louis Laville, “The Social and Solidarity Economy: Roots and Horizons,” en *New Economies for Sustainability: Limits and Potentials for Possible Futures*, editado por Luise Li Langergaard, Cham, Springer International Publishing, 2021, pp. 71-81.

3 Defourny, Jacques, y M. Nyssens, “Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States: Convergences and Divergences,” *Journal of Social Entrepreneurship*, vol. 1, no. 1, 2010, pp. 32-53.

las empresas y organizaciones dentro de la ESS se alinean intrínsecamente con los principios de derechos humanos, gracias a su enfoque en la equidad, la participación y la transparencia. Este alineamiento las posiciona como actores fundamentales en la promoción de la eficacia horizontal de los derechos humanos, garantizando que estos se respeten tanto en interacciones con el Estado como en las relaciones entre individuos y grupos.

Ahora bien, existen autores que proyecta a la ESS como un contra movimiento al modelo económico neoliberal, como es el caso de González Rivera<sup>4</sup> quien distingue la maximización de la rentabilidad y productividad. Esta autora destaca que ESS debe considerarse como un constructo social que integra diversas formas de producción y distribución basadas en valores éticos, organizativos e institucionales propios. Este enfoque pretende ir más allá de la ganancia desmedida, abordando las necesidades y deseos legítimos de la comunidad, y fomentando una interacción equilibrada entre la humanidad y la naturaleza.

Continuando con la retórica de González Rivera, es esencial reconocer la dicotomía entre la economía formal y la economía sustantiva. En cambio, la economía formal se centra en el crecimiento económico sin considerar el desarrollo social, la economía sustantiva se enraíza en aspectos sociales y aspira al bienestar integral de la comunidad. Esta visión crítica cómo, históricamente desde el siglo XIX, el mercado ha priorizado el lucro sobre la equidad social, resultando en una acumulación de riquezas y profundas desigualdades.

En conclusión, para González Rivera la ESS muestra variabilidad regional, funcionando en países en desarrollo como un soporte para los grupos más vulnerables, mientras que en naciones desarrolladas se consolida como un modelo económico estable con entidades activas en el mercado. Esta conceptualización resalta la ESS como una alternativa necesaria y viable frente a las falencias de los modelos económicos predominantes, especialmente en contextos de desigualdad y crisis económica, proponiendo un cambio significativo hacia prácticas más justas e inclusivas.

Desde nuestro propio análisis podríamos conceptualizar a la ESS desde un enfoque económico que enfatiza la colaboración, la justicia y la sostenibilidad, orientándose hacia el bienestar humano y el cuidado del medio ambiente. En contraste con los modelos económicos tradicionales, que priorizan principalmente la generación de

4 González Rivera, Tatiana Vanessa, “La globalización y la economía social y solidaria. Un estudio desde la perspectiva jurídica”, *Revista de Derecho*, Managua, nueva época, año 2020, núm. 29, julio-diciembre, pp. 10-15.

ganancias, la ESS fomenta estructuras de propiedad colectiva y gestión democrática, donde los beneficios se redistribuyen para beneficiar a la comunidad. Dentro de este modelo, las cooperativas, asociaciones y fundaciones juegan un papel crucial no solo por su sustentabilidad económica, sino también por su dedicación al impacto social positivo y su compromiso con la promoción de la equidad y la inclusión social.

De forma definitiva, concluimos que la ESS actúa como un catalizador para el desarrollo sostenible, combinando objetivos económicos con compromisos sociales y ambientales. Este enfoque holístico permite a las organizaciones satisfacer las necesidades de sus miembros al tiempo que abordan desafíos sociales más amplios, como la desigualdad, el desempleo y los efectos del cambio climático. Entre estos procesos sobresalen la solidaridad y la responsabilidad compartida como elementos esenciales respaldando una economía más inclusiva y resiliente. Al dar prioridad al desarrollo humano y colectivo sobre los beneficios individuales, la ESS se posiciona como una alternativa ética al sistema económico dominante, buscando forjar una sociedad más equitativa y un futuro sostenible para todas y todos.

Entonces, ¿cómo podemos conceptualizar la ESS desde un contexto global? De acuerdo con González Rivera en el contexto de la globalización, la ESS surge como una crítica vital y una alternativa al dominio del capitalismo. Este sistema, caracterizado por una globalización centrada en la expansión de mercados y la maximización de beneficios, es impulsado por políticas neoliberales que promueven el individualismo y la competencia. En cambio, la ESS prioriza la cooperación, la solidaridad y el bienestar colectivo, ofreciendo un enfoque más humano y sostenible para la relación entre economía y sociedad.

En contraste con el sistema capitalista, que se basa en la acumulación de capital y la generación de beneficios, a menudo en detrimento de la justicia social y el medio ambiente, la Economía Social y Solidaria (ESS) favorece estructuras organizativas y prácticas económicas que priorizan las necesidades y el bienestar humano. Un claro ejemplo de ello son las cooperativas y mutualidades, que funcionan a través de una gestión democrática y una redistribución de recursos más equitativa. De esta manera, la ESS emerge como una respuesta efectiva a las crecientes desigualdades y los desequilibrios provocados por un capitalismo en expansión.

Globalmente, la ESS busca reformar las normativas y prácticas económicas para hacerlas más inclusivas y sostenibles. Promueve una forma alternativa de globaliza-

ción que incorpore los principios de la ESS en las políticas y regulaciones a nivel internacional, sugiriendo adaptaciones y reformas en las estructuras legales y económicas para fomentar la equidad y la cooperación internacional. De esta manera, desafía las dinámicas de poder y acumulación típicas del modelo capitalista globalizado.

En conclusión, la relación entre la ESS y la globalización en el contexto del capitalismo implica una crítica y la propuesta de alternativas viables. La ESS no solo actúa como contrapunto al neoliberalismo, sino que también ofrece una oportunidad para rediseñar las economías locales y globales hacia enfoques más centrados en la humanidad y en la sostenibilidad ambiental y social.

Por su parte, José Luis Coraggio<sup>5</sup>, en su discusión sobre la economía solidaria y la globalización alternativa, presenta puntos críticos sobre cómo estas se entrelazan y desafían el sistema capitalista global. Primero, destaca la importancia de reconocer tanto las diferencias como las similitudes entre los actores involucrados en el movimiento de la economía solidaria, subrayando que, aunque compartan un rechazo común hacia el capitalismo neoliberal, sus métodos y enfoques pueden variar significativamente. Esta diversidad, argumenta, es fundamental para construir un frente unido que pueda ofrecer alternativas reales y sostenibles al modelo dominante.

En segundo lugar, Coraggio critica la globalización impulsada por el capitalismo neoliberal, señalando que ha llevado a una mayor desigualdad y exclusión social. Sin embargo, ve en la economía solidaria una posibilidad para una globalización alternativa, una que rechaza la lógica del mercado desregulado y busca reemplazarla con prácticas basadas en la solidaridad y la cooperación. Esta perspectiva demanda una transformación en cómo se comprende y valora la racionalidad económica, enfocándose en la expansión sostenida del bienestar humano en lugar de la mera acumulación de capital.

Finalmente, Coraggio propone que la economía solidaria no debe aislarse del mercado completamente sino interactuar con él de manera crítica y transformadora. Esto implica participar en el mercado de maneras que reflejen los valores y principios de la economía solidaria, como la justicia social, la equidad, y el bienestar colectivo, desafiando las estructuras de poder existentes y proponiendo nuevas formas de organización económica y social que prioricen el ser humano sobre el capital.

---

5 Coraggio, José Luis, *Economía social y solidaria: El trabajo antes que el capital*, Quito, Abya-Yala, 2011.

Desde una perspectiva crítica, Coraggio ofrece una evaluación detallada y compuesta de cómo la economía solidaria podría influir y transformar las dinámicas de la globalización. Compartimos los postulados de este autor, ya que nos resulta conveniente, dado que no solamente señala los fallos del sistema capitalista, sino que también propone un esquema práctico para la acción colectiva. Si bien es cierto, su teoría subraya la importancia de combinar la teoría con la práctica para fomentar una transformación social y económica profunda. Resulta imperativo reconocer la complejidad de las relaciones globales y visibilizar la necesidad de crear estrategias que sean inclusivas y diversificadas, capaces de adaptarse a distintos entornos y necesidades locales, sin perder de vista el objetivo de alcanzar una sociedad más equitativa y cohesionada.

Por otro lado, Danú Alberto Fabre Platas y Simón Yeste Santamaría<sup>6</sup> examinan prácticas económicas alternativas como resistencia frente a la globalización capitalista. Exponen a forma de estudio de caso cómo en la región de Pátzcuaro, Michoacán, formas tradicionales de comercio como el tianguis y el trueque no solo perviven, sino que también funcionan como estrategias de supervivencia y actos de resistencia cultural y económica. Estos mercados no solo mantienen la memoria social y cultural, sino que también representan un rechazo a la globalización homogeneizante, ofreciendo un modelo de economía global que integra lo local y global de manera que preserva identidades y prácticas culturales específicas.

Los autores proponen que estas prácticas son ejemplos de cómo la economía solidaria puede servir como un método de resistencia, promoviendo una globalización alternativa que se aleja de las dinámicas de mercado capitalistas que favorecen la desigualdad y la desintegración social. Sugieren que, mediante la revitalización y adaptación de estas prácticas económicas, las comunidades pueden ofrecer modelos sustentables y éticos que priorizan el bienestar humano y la justicia social sobre la maximización del beneficio económico.

Desde una perspectiva crítica, la propuesta de Fabre Platas y Yeste Santamaría es convincente y necesaria, ya que subraya la relevancia de las economías locales en la configuración de resistencias concretas contra la globalización capitalista. Apoyando esta perspectiva, es evidente que la economía solidaria no sólo desafía las estructuras existentes, sino que también ofrece alternativas viables y humanizadoras que

---

<sup>6</sup> Fabre Platas, Danú Alberto y Yeste Santamaría, Simón, “Deconstruir la globalización desde la economía solidaria”, *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, Universidad de Granada, año 2012, núm. 5, pp. 93-96.

revalorizan las relaciones sociales y el medio ambiente. Esta visión crítica hacia una globalización alternativa abre caminos para repensar y reconstruir prácticas económicas de manera que sean más inclusivas y equitativas, reforzando así la defensa de los derechos humanos en un contexto globalizado.

En cambio, tenemos otra postura diferente la de Tatiana Vanessa González Rivera, quien aboga por una integración de la ESS en la estructura global a través de reformas legales y normativas que permitan su práctica a escala internacional, subrayando la vitalidad de armonizar los principios de la ESS dentro de un marco global, facilitando un modelo económico que sea más justo y equitativo, y que esté en armonía con las particularidades locales y regionales.

Ambos enfoques, aunque distintos en sus métodos uno promoviendo la resistencia a través de la preservación de prácticas locales y el otro mediante la reforma estructural global destacan la importancia de la ESS como un contrapeso al neoliberalismo. Esto refleja una visión compartida de la ESS como una alternativa viable y transformadora que puede redefinir las prácticas económicas globales para priorizar el bienestar humano y la sostenibilidad.

## **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ESS**

Los fundamentos de la ESS son la piedra angular para fomentar y salvaguardar los derechos humanos en el contexto económico. Estos fundamentos están compuestos por valores como: equidad, solidaridad, inclusión social y cooperación, estos valores se materializan cuando se hacen las actividades de la ESS. Si bien es cierto, este modelo económico pretende asegurar que las prácticas económicas promuevan el bienestar común y garantizar que todos los miembros de la comunidad accedan a condiciones laborales justas, seguridad social y un nivel de vida adecuado. Esta inclusión de los derechos humanos a los fundamentos de la ESS no solo destaca su compromiso con la justicia social y económica, sino que también refleja su esfuerzo por crear una sociedad más justa donde se priorice el respeto por la dignidad humana.

En palabras de Giubergia y Levrino<sup>7</sup> La ESS se distingue por sus principios orientados a transformar las prácticas económicas convencionales hacia un modelo más equitativo y sostenible. La equidad y la justicia social son fundamentales en la ESS, promoviendo la distribución justa de los recursos y asegurando que todos los miem-

---

<sup>7</sup> Giubergia, Mario, y María Levrino, *Economía social y cooperativismo: Principios*, Universidad Nacional del Litoral, 2017.

bros participen equitativamente en la toma de decisiones, con un enfoque especial en el respeto a la diversidad y la lucha contra la discriminación.

Otro principio destacable es el Principio de Equidad Intergeneracional, centrándose en métodos que respetan el medio ambiente y fomentan el desarrollo sostenible para asegurar el bienestar de las generaciones actuales y futuras. Como lo explica Tapia-Toral y Alvarado-Espinoza<sup>8</sup> Se basa en el compromiso con la sostenibilidad y la responsabilidad ecológica.

Así mismo, tenemos el principio de la autonomía e independencia de las organizaciones dentro de la ESS permiten mantener el control sobre las decisiones y prácticas económicas sin la influencia de intereses externos, preservando la capacidad de servir de manera efectiva a sus miembros y a la comunidad. Este principio apoya la autodeterminación de las comunidades y su derecho a organizar sus propias actividades económicas conforme a sus valores y necesidades. Además, la inclusión y la no discriminación son esenciales, asegurando que todos tengan acceso igualitario a las oportunidades sin importar su género, raza, edad u otras características, lo cual es crucial para la justicia social y la igualdad.

A manera de conclusión, los principios o fundamentos de la ESS es un reflejo de la intención por transformar las estructuras económicas actuales hacia modelos que honran y fomentan los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Estos principios aspiran a mejorar no solo la economía, sino también la calidad de vida de las personas, convirtiendo a la ESS en un modelo económico holístico y transformador que promueve un cambio radical en cómo se conceptualizan y ejecutan las actividades económicas.

## **LA ESS EN COMPARATIVA CON OTROS MODELOS ECONÓMICOS**

En la era de la globalización, los modelos económicos actuales se encuentran ante el desafío de equilibrar la eficiencia y la equidad, con efectos adversos en temas de derechos humanos, sustentabilidad, pobreza, educación a nivel global. De acuerdo con los pensamientos de Stiglitz y Piketty, el modelo capitalista predominante, caracterizado por la liberalización del comercio y la desregulación financiera, ha contribuido al crecimiento económico, pero a menudo ha exacerbado las desigualdades y ha dejado

---

8 Tapia-Toral, María C., y Francisco G. Alvarado-Espinoza, "Principios Básicos de la Economía Social y Solidaria en el Marco de la Satisfacción de las Necesidades Humanas Colectivas," *Dom. Cien.*, vol. 5, no. 3, 2019, pp. 731-740.

de lado consideraciones cruciales relativas a la equidad y la sostenibilidad <sup>9</sup>. Además, también concuerdan con las teorías de Sen y Harvey <sup>10</sup> Estos desarrollos han planteado cuestiones urgentes sobre la distribución de la riqueza y el acceso equitativo a recursos esenciales, desafiando los fundamentos de los derechos humanos, como el derecho al trabajo, a condiciones de trabajo justas y a un nivel de vida adecuado.

Por su parte, Corragio y Laville <sup>11</sup> ante estos múltiples desafíos, es que los organismos internacionales en colaboración con los Estados intentan de forma colaborativa proponer propuestas alternativas como la (ESS), buscando redirigir la economía hacia un enfoque más centrado en las personas y menos en el capital, promoviendo prácticas de producción y consumo que respetan tanto los derechos humanos como el medio ambiente Este modelo se presenta como un contrapeso necesario al enfoque neoliberal, argumentando a favor de una mayor regulación y redistribución para proteger los derechos humanos y fomentar una mayor inclusión social.

Como bien lo expone Schwabe <sup>12</sup> Además, del acalorado y controvertido debate sobre los modelos económicos en un entorno globalizado aborda la forma de inclusión de las Tecnologías de la Información y Comunicación mejor conocidas como TIC, estas tecnologías y la innovación pueden ser aprovechadas para fomentar un desarrollo más inclusivo y sostenible. Sin embargo, también se reconoce que la tecnología puede amplificar desigualdades existentes si no se gestiona adecuadamente. Por lo tanto, se hace repensar los modelos económicos desde una perspectiva que no solo mida el éxito en términos de PIB, sino también en términos de garantizar el objetivo 3 de la Agenda 2030 siendo la obligación de los Estados en promover una vida sana y con bienestar para toda la sociedad. <sup>13</sup>

En resumen, los modelos económicos actuales ofrecen tanto oportunidades como desafíos significativos para la realización de los derechos humanos en el mundo globalizado. La reflexión y reorientación de estas estructuras económicas hacia prin-

---

9 Stiglitz, Joseph E., *Globalization and Its Discontents*, Nueva York, W. W. Norton & Company, 2002. Piketty, Thomas, *Capital in the Twenty-First Century*, Cambridge, Harvard University Press, 2014..

10 Sen, Amartya, "Human Rights and Capabilities," *Journal of Human Development*, vol. 6, no. 2, 2005, pp. 151-166. Harvey, David, *A Brief History of Neoliberalism*, Oxford, Oxford University Press, 2005.

11 Corragio, José Luis, *Economía social y solidaria: El trabajo antes que el capital*, Quito, Abya-Yala, 2011.

Laville, Jean-Louis, "The Social and Solidarity Economy: A Theoretical and Plural Framework," in *The Handbook of Social and Solidarity Economy*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 15-32.

12 Schwab, Klaus, *The Fourth Industrial Revolution*, Ginebra, World Economic Forum, 2016.

13 Stiglitz, Joseph E., Amartya Sen, y Jean-Paul Fitoussi, *Mismeasuring Our Lives: Why GDP Doesn't Add Up*, Nueva York, The New Press, 2010.

cipios más equitativos y sostenibles es crucial para asegurar que los beneficios del desarrollo sean compartidos de manera más justa entre todas las personas.

Apresurando el debate del contexto económico actual ¿Que es el modelo económico? En el ámbito de la economía, un modelo económico es una representación teórica o simulada de una economía o parte de ella. Estos modelos son herramientas esenciales para los economistas, permitiendo analizar el comportamiento económico, predecir respuestas a cambios en la política o entorno económico y proponer soluciones a problemas económicos específicos. Estos modelos pueden ser simples o complejos y varían desde representaciones abstractas hasta simulaciones detalladas basadas en datos reales.

En este arduo trabajo de estudio de los modelos económicos, diversos autores han propuesto diferentes tipos de modelos económicos, cada uno con sus propias características y aplicaciones. En palabras de Samuelson y Nordhaus<sup>14</sup> describen los modelos económicos como “laboratorios simplificados” donde se pueden estudiar comportamientos económicos sin la interferencia de factores externos. Este enfoque puede incluir modelos de equilibrio general que examinan toda la economía, o modelos de equilibrio parcial que se centran en sectores específicos.

En cambio, Mankiw<sup>15</sup> Tiene como objeto de estudio los modelos macroeconómicos, que estudian la economía en su conjunto y se utilizan para analizar las políticas gubernamentales y su impacto en variables como el PIB, el desempleo y la inflación. Estos modelos ayudan a entender cómo diferentes sectores de la economía responden a políticas monetarias y fiscales.

Sin embargo, autores como Friedman y Keynes<sup>16</sup> presentan puntos de vista diferentes respecto a los modelos económicos. Desde una figura monetarista, Friedman sostiene que la política monetaria realiza un impacto significativo y directo sobre la economía, proponiendo que la manipulación de la oferta monetaria es clave para controlar la inflación y estabilizar la economía. Por otro lado, Keynes argumenta que, durante las recesiones, la demanda agregada resulta insuficiente para fomentar el crecimiento económico, promoviendo así la necesidad de una mayor intervención gubernamental para estimular la demanda y disminuir el desempleo.

---

14 Samuelson, Paul A., y William D. Nordhaus, *Economics*, 18.a ed., Nueva York, McGraw-Hill, 2005.

15 Mankiw, N. Gregory, *Principles of Economics*, 7a ed., Stamford, Cengage Learning, 2014.

16 Friedman, Milton, “The Role of Monetary Policy,” *American Economic Review*, vol. 58, no. 1, 1968, pp. 1-17.  
Keynes, John Maynard, *The General Theory of Employment, Interest, and Money*, Londres, Macmillan, 1936.

Por su parte, Stiglitz<sup>17</sup> critica los modelos de mercado libre que asumen que los mercados siempre funcionan perfectamente. Él sugiere que las imperfecciones del mercado, como la información asimétrica y los monopolios, pueden justificar una intervención gubernamental para corregir fallos de mercado y promover la equidad y la estabilidad económica.

En esta pequeña recopilación de los modelos económicos hemos visto algunas de las perspectivas de autores significativos en este campo, cada modelo económico provee distintas herramientas para comprender y gestionar la economía, mostrando una variedad de enfoques teóricos que destacan la complejidad y profundidad de la disciplina económica. Estos modelos son esenciales no sólo para economistas teóricos y aplicados, sino también para quienes construyen las políticas, quienes los emplean para diseñar estrategias que fomenten la inversión, educación, innovación tecnológica para potenciar el bienestar de la sociedad.

Ahora bien, situándonos en el tema que nos ocupa la ESS se diferencia de los modelos económicos tradicionales por su enfoque único en la inclusión social, la equidad y la sostenibilidad, contrastando especialmente con el modelo capitalista neoliberal que ha dominado la globalización económica. Mientras que los modelos tradicionales enfatizan la maximización de beneficios y eficiencia, a menudo a expensas de la equidad y la sostenibilidad ambiental, la ESS promueve una economía que trabaja para las personas y el planeta, integrando los derechos humanos y el bienestar social como ejes centrales de su operación.

Uno de los principios fundamentales de la ESS es la priorización de las personas sobre el capital. En la práctica, esto se traduce en modelos de negocio y estructuras organizativas que son participativas y democráticas. Por ejemplo, en cooperativas, los empleados a menudo son también propietarios y toman decisiones de manera colectiva, lo que contrasta con las jerarquías corporativas tradicionales donde las decisiones se centran en maximizar retornos para los accionistas. Según la Alianza Cooperativa Internacional<sup>18</sup> Las cooperativas a nivel mundial cuentan con más de 1,2 mil millones de miembros y generan aproximadamente 2,98 millones de empleos, demostrando la viabilidad y sostenibilidad de este modelo en diversas economías.

Además, la ESS destaca por la inclusión de la responsabilidad social empresarial. Cualquier empresa que tenga la característica de social dentro de este modelo econó-

17 Stiglitz, Joseph E., *Globalization and Its Discontents*, Nueva York, W. W. Norton & Company, 2002.

18 Alianza Cooperativa Internacional, *Cooperative Statistics*, 2020.

mico a menudo adopta prácticas que minimizan su impacto ambiental y promueven la justicia social. Según un informe de CIRIEC<sup>19</sup> Las empresas y organizaciones de ESS en Europa representan el 6.3% del empleo total, con algunos países como Italia y Francia exhibiendo una proporción aún mayor, destacando el compromiso de la ESS con la creación de empleo sostenible y la inclusión laboral.

Finalmente, la solidaridad y cooperación entre empresas es también un pilar de la ESS. Este modelo promueve redes de apoyo entre entidades económicas, fomentando un ambiente de colaboración en lugar de competencia feroz. Esto se refleja en el aumento del comercio justo y las redes de empresas sociales que no solo buscan el beneficio propio, sino que cooperan para el beneficio mutuo.

En definitiva, la ESS ofrece una alternativa robusta y humanista a los modelos económicos tradicionales, centrándose en principios de justicia social, sostenibilidad, y democracia económica. Esta orientación no solo aboga por un cambio en cómo se entienden las operaciones económicas, sino que también ha demostrado ser una vía efectiva para mejorar el bienestar general y proteger los derechos humanos en un contexto globalizado.

## **HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA ESS EN UN CONTEXTO GLOBAL**

La ESS ha evolucionado significativamente desde sus primeras manifestaciones en el siglo XIX hasta convertirse en una alternativa global y sostenible frente a los modelos económicos tradicionales. A continuación, se presenta una narrativa detallada sobre la evolución de la ESS, integrando eventos históricos claves y su impacto en la conformación de este modelo económico. Desde sus inicios la ESS se ha desarrollado a lo largo de varios siglos, respondiendo a necesidades comunitarias y a la búsqueda de alternativas a los modelos económicos dominantes. Aquí te presento una breve cronología de los acontecimientos históricos clave que han influido en su desarrollo hasta la actualidad:

Al inicio del siglo XIX se dio origen a la industrialización en Europa trayendo consigo severas desigualdades y condiciones laborales precarias. En respuesta a estos desafíos, algunas personalidades de la época como Robert Owen y otros se reunieron para proponer modelos de organización social y económica alternativos, que buscaban mejorar la calidad de vida de los trabajadores. Owen, por ejemplo, estableció

---

19 CIRIEC, *The Social Economy in the European Union*, 2017.

cooperativas y comunidades utópicas que promovía la propiedad colectiva y la gestión democrática <sup>20</sup>

De acuerdo con la International Cooperative Alliance<sup>21</sup> simultáneamente, en 1844, los Pioneros de Rochdale en Inglaterra establecieron una de las primeras cooperativas de consumidores exitosas, lo que marcó un hito en la formalización de los principios cooperativos. Seguidamente, como lo expone Razeto <sup>22</sup>Se dio el asentamiento de la Alianza Cooperativa Internacional en 1895, se comenzaron a definir y difundir principios cooperativos internacionalmente. Durante la primera mitad del siglo XX, a medida que las cooperativas se consolidaban en Europa, en América Latina empezaron a surgir movimientos de economía solidaria como parte integral de las luchas sociales y políticas, especialmente en respuesta a regímenes autoritarios y políticas económicas excluyentes.

Sin embargo, en palabras de Defourny y Nyssens <sup>23</sup> El descenso del consumismo y las críticas al neoliberalismo en las décadas de 1980 y 1990 brindaron un nuevo impulso a la ESS. Durante este período, se implementaron políticas específicas para promover la economía social en varios países. En Francia, por ejemplo, la “Ley de Cooperativas” de 1983 y la posterior legislación en 1995, reconocieron y fomentaron las estructuras cooperativas y mutualistas.

Actualmente en el siglo XXI auge de la globalización como bien lo expone Putting<sup>24</sup> Se ha visibilizado la necesidad de nuevos modelos económicos y ha subrayado la importancia de la Economía Social y Solidaria (ESS) ante la globalización y los retos medioambientales. El Año Internacional de las Cooperativas en 2012, proclamado por la ONU, resaltó su papel en el avance económico y social a nivel global. Hoy en día, la ESS integra principios de sostenibilidad ambiental, comercio justo y economía circular, adaptándose a los retos contemporáneos como la digitalización y la expansión económica global

---

20 Pérotin, Virginie, «What Do We Really Know About Workers' Cooperatives?», University of Leeds, 2016.

21 International Co-operative Alliance, *Cooperative Identity, Values & Principles*, 2020. Disponible en: <https://www.ica.coop>

22 Razeto, Luis, *Los Caminos de la Economía de Solidaridad*, Santiago, ITES, 1997.

23 Defourny, Jacques, y Michel Nyssens, “Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States: Convergences and Divergences,” *Journal of Social Entrepreneurship*, vol. 1, no. 1, 2010, pp. 32-53.

24 Putting, Paul, *Social and Solidarity Economy: The World's Economy with a Social Face*, Londres, Zed Books, 2015.

## HABLEMOS DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el estudio de la eficacia horizontal de los derechos humanos, especialmente desde la perspectiva de la economía social y solidaria, se enfatiza la importancia de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales conocidos mayoritariamente por sus siglas como (DESCA). En este sentido, como lo describe Vilchis,<sup>25</sup> La eficacia horizontal implica la aplicación de los derechos humanos en las relaciones entre actores privados, no solo en las interacciones entre el Estado y los individuos. Este enfoque es crucial, dado que muchas de las violaciones a los DESCAs ocurren en contextos de actividad económica, laboral y social, donde el Estado no es el único agente responsable.

La mezcla de los DESCAs con la ESS ofrece un campo valioso para explorar cómo las organizaciones y empresas basadas en principios de solidaridad y cooperación pueden contribuir al cumplimiento y promoción de estos derechos. Dado que la ESS se enfoca en la equidad, la inclusión social y el desarrollo sostenible, su alineación con los DESCAs sugiere un potencial significativo para mejorar el bienestar de las comunidades y reducir las desigualdades tanto a nivel local como global.<sup>26</sup>

Este apartado examinará cómo los principios de la economía social y solidaria pueden ser operativizados para reforzar la eficacia horizontal de los DESCAs, ofreciendo ejemplos concretos y examinando las políticas y prácticas que han demostrado ser efectivas. Asimismo, se discutirá el papel de diversas estructuras económicas alternativas, como cooperativas y empresas de propiedad colectiva, en la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito privado. Se analizarán también los desafíos que enfrentan estas entidades en su esfuerzo por garantizar que los derechos económicos y sociales se mantengan al frente de sus operaciones y estrategias.

### NOCIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

En el contexto de la globalización, las nociones de derechos humanos han evolucionado para abordar no solo las relaciones entre Estados y ciudadanos, sino también las interacciones entre actores privados, destacando la importancia de la eficacia horizontal de estos derechos. Anteriormente se centraban en la protección de la persona (persona, ciudadano, individuo) frente a abusos del Estado, los derechos huma-

25 Bilchitz, David, *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013

26 Sen, Amartya, "Human Rights and Capabilities," *Journal of Human Development*, vol. 6, no. 2, 2005, pp. 151-166.

nos comenzaron a ser vistos bajo una nueva luz en las últimas décadas del siglo XX. Esta evolución se acentuó con la expansión global de las empresas transnacionales y la creciente influencia de los corporativos en la toma de decisiones diarias de las personas. En este sentido, a medida que las empresas privadas ganaron terreno equiparable a los de los Estados en términos de impacto en los derechos económicos y sociales, dio origen a un nuevo paradigma o debate como lo llaman algunos académicos en base a cómo los principios de derechos humanos podrían aplicarse efectivamente en estos contextos no estatales para proteger contra abusos como la explotación laboral, la discriminación y la violación de la privacidad.

Este enfoque ampliado implica reconocer que los derechos humanos deben ser efectivos en todos los ámbitos de la interacción humana, no solo en la pública o gubernamental, incluso en sus relaciones interpersonales. Así, la eficacia horizontal de los derechos humanos se refiere a la capacidad de estos derechos para ser invocados y aplicados en relaciones entre particulares, como entre empleadores y empleados, entre empresas y consumidores, o entre individuos mismos. Este enfoque responde a las complejidades introducidas por un mundo globalizado, donde las acciones de entidades privadas pueden tener efectos transnacionales, a menudo eludiendo las regulaciones tradicionales del Estado-nación. En definitiva y con conocimiento podemos aseverar como los procesos globalizadores no únicamente han influido en el debilitamiento de las fronteras y en la apertura de un comercio internacional, sino que también ha desafiado las fronteras convencionales de la jurisdicción y la aplicación de los derechos humanos, haciendo imperativa la adaptación de estos principios a la nueva realidad socioeconómica mundial.

En palabras de Amartya Sen<sup>27</sup> Los DH son como capacidades que permiten a las personas alcanzar un nivel de bienestar que consideran valioso, no únicamente deben de ser categorizados como instrumentos legales o morales, sino también capacidades que empoderan a las personas para llevar vidas que tienen razones para valorar. Este enfoque de “capacidades” destaca que la realización de los derechos humanos se extralimita de la mera supervivencia, abarcando la libertad para alcanzar un potencial humano pleno, integrando tanto las oportunidades económicas como las políticas y sociales.

---

27 Sen, Amartya, *Desarrollo como libertad*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

En otra esquina, nos encontramos a Philip Alston<sup>28</sup> quien aborda los derechos humanos desde una perspectiva de obligatoriedad estatal de un país, ante el derecho internacional, su obra se subraya en la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Este autor ha criticado fuertemente la falta de aplicación y el fallo en la construcción de políticas públicas es que no logran proteger los derechos más básicos de las personas, especialmente en contextos de extrema pobreza y exclusión, en su obra hace la sugerencia de que los derechos humanos al igual que el derecho penal se debería de incluir un enfoque más coercitivo y supervisado en la implementación de los derechos humanos a nivel global.

Del mismo modo, Henry Shue (1996) aporta a la discusión identificando derechos básicos como fundamentos esenciales para la seguridad y la subsistencia. En su obra, Shue replica que derechos como las garantías a la seguridad personal y el derecho a subsistir son prerequisites para el disfrute de otros derechos humanos, proponiendo que, sin la satisfacción de necesidades básicas, otros derechos no pueden ser completamente realizados. Este enfoque subraya la importancia de una base de seguridad y bienestar mínimo desde la cual todos los individuos deberían poder operar.

Finalmente, Catherine Mackinnon<sup>29</sup> ofrece una perspectiva crítica sobre cómo los derechos humanos han sido históricamente interpretados y aplicados de manera que frecuentemente ignoran o marginalizan a las mujeres. Mackinnon argumenta que los derechos humanos, tal como tradicionalmente se conciben y aplican, a menudo reflejan y perpetúan las desigualdades de poder, especialmente en términos de género. En su exposición invita a repensar los derechos humanos de manera que incorporen genuinamente la igualdad de género y aborden las estructuras de poder subyacentes que sostienen la discriminación y la opresión.

En conjunto, estos académicos destacan la complejidad de los derechos humanos, mostrando que no son solo declaraciones de principios universales, sino que requieren un compromiso activo para su realización, considerando las capacidades, la legalidad, las necesidades básicas y la igualdad de género como aspectos fundamentales de este compromiso.

---

28 Alston, Philip, "Ships Passing in the Night: The Current State of the Human Rights and Development Debate Seen Through the Lens of the Millennium Development Goals," *Human Rights Quarterly*, vol. 27, no. 3, 2005, pp. 755-829.

29 MacKinnon, Catharine A., *Are Women Human? And Other International Dialogues*, Cambridge, MA, Belknap Press of Harvard University Press, 2006.

Ahora bien, las ideas expuestas con anterioridad por estos ilustres académicos ofrecen una perspectiva amplia y diversa que profundiza nuestro entendimiento y aplicación de estos derechos esenciales. Se nos anima a ver los derechos humanos como capacidades que permiten a las personas ejercer elecciones y valorar sus propias vidas, destacando la importancia de la libertad y el desarrollo individual.

Ahora bien ¿Cómo enlazamos estas nociones de derechos humanos en nuestro contexto global? Tras los horrores del Holocausto y la Segunda Guerra Mundial, emergió un nuevo paradigma en el que los derechos humanos se han internacionalizado, trascendiendo las legislaciones nacionales para incrustarse en tratados y cuerpos supranacionales de tutela

Del mismo modo, seguidamente Tapia Vega<sup>30</sup> resalta cómo la globalización y las TICs actúan como catalizadores que fomentan la homogeneización de las estructuras sociales y normativas, aunque no sin crear tensiones. La globalización, descrita como un proceso en el que las economías y mercados adquieren una dimensión mundial, junto con las TICs, introduce desafíos complejos en la protección y promoción de los derechos humanos. Estas tecnologías no solo transforman las dinámicas económicas y sociales, sino que también modifican la estructura y base del poder a nivel global, lo que puede afectar la autonomía y soberanía nacionales, como se refleja en las constituciones que integran estas dimensiones globales en sus textos.

Continuando con la postura del Doctor Tapia afirma como la relación entre derechos humanos, globalización y TICs no es meramente sinérgica, sino que también es fuente de tensiones significativas. Tapia Vega argumenta que las prácticas de mercado y el flujo de información facilitado por las TICs a menudo entran en conflicto con el objetivo fundamental de los derechos humanos: la protección de la dignidad humana. Este conflicto se manifiesta en dilemas como el outsourcing, que puede contradecir principios de derechos humanos al favorecer el lucro sobre el bienestar individual.

En este sentido, Tapia Vega exhorta a la resolución de estas tensiones requiere un enfoque prudente y bien informado, que no solo reconozca los beneficios de la globalización y las TICs, sino que también priorice y proteja los derechos humanos en este contexto complejo e interconectado. La tarea es ardua, pero esencial para asegurar

---

30 Tapia Vega, Ricardo, *Derechos humanos, globalización y TIC's*, en revista "Trayectorias Humanas Transcontinentales", de la Red Internacional América latina, África, Europa y el Caribe (ALEC) "Territorios, Poblaciones Vulnerables y Políticas Públicas" de la Facultad de Letras y de Ciencias Humanas de la Universidad de Limoges (Francia), No. 16, 2023, p. 13 y 17. Visiblo en: <https://www.unilim.fr/trahs/5702&file=1/>

que la tecnología y la economía global sirvan para avanzar la causa de los derechos humanos en lugar de subvertirla.

Respecto del concepto de derechos fundamentales, diremos que técnicamente, cuando los derechos humanos son positivizadas en textos normativos se denominan derechos fundamentales.

Al respecto, Pérez Luño<sup>31</sup> sostiene la separación entre “derechos humanos” y “derechos fundamentales” al señalar que:

[E]stas dos nociones de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación entre ambas. Los *derechos humanos* poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los *derechos fundamentales*, cuyo nombre evoca su función fundadora del orden jurídico de los Estados de derecho. Por tanto, los derechos fundamentales constituyen un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos.

#### DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES, CULTURALES, AMBIENTALES

La eficacia horizontal de los derechos humanos se centra en cómo estos derechos se aplican en las relaciones entre actores privados, abordando la manera en que individuos y entidades no gubernamentales deben adherirse y respetar los derechos humanos en sus interacciones mutuas. Este concepto representa una extensión del enfoque tradicional de los derechos humanos, que tradicionalmente se ha concentrado en la eficacia vertical, o las obligaciones del Estado hacia los ciudadanos. El término “horizontal” hace referencia a las interacciones entre entidades no estatales, como individuos y empresas, mientras que “vertical” implica las relaciones entre el Estado y los individuos. La idea de que los derechos humanos también deben regular las acciones de los actores privados ha cobrado importancia con el aumento del poder e influencia de las corporaciones en el marco de la globalización y el avance del capitalismo moderno.

A finales de los años ochenta el jurista alemán Günter Teubner<sup>32</sup> postula que los derechos humanos deberían influir en las estructuras privadas de poder, especialmente

31 Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Ed. Tecnos, España, 2005, p. 46.

32 Teubner, Gunther, *Juridification of Social Spheres: A Comparative Analysis in the Areas of Labor, Corporate, Antitrust and Social Welfare Law*, Berlín, Walter de Gruyter, 1987..

en las grandes corporaciones que ejercen un impacto notable en la sociedad y la economía, proponiendo a los derechos humanos podrían ser “constitucionalizados” dentro de las relaciones privadas para proteger a los individuos de abusos no solo por parte del Estado, sino también por actores privados. En este mismo sentido, Vilchis<sup>33</sup> quien sostiene que los derechos humanos deben tener una aplicación directa en las relaciones privadas y aboga por que las legislaciones nacionales se estructuren de tal manera que exijan a las empresas y otros actores privados cumplir explícitamente con los derechos humanos, argumentando que este enfoque no solo es crucial desde un punto de vista de justicia social, sino también vital para la legitimidad del marco legal en un contexto globalizado.

Así mismo, para Putting<sup>34</sup>, Desde el lente de la economía social y solidaria, la eficacia horizontal se considera un mecanismo para impulsar prácticas económicas más justas y equitativas. Este enfoque enfatiza la importancia de adoptar principios de cooperación y mutualidad en todas las actividades económicas, promoviendo un modelo económico en el que los derechos humanos orientan desde la producción hasta el consumo y la redistribución

Ahora bien, materialmente la implementación de la eficacia horizontal de los derechos humanos requiere que las empresas, en especial, establezcan políticas de responsabilidad social empresarial que aseguren el respeto por los derechos laborales, prevengan la discriminación y fomenten un ambiente de trabajo seguro y saludable. Además, implica que tanto consumidores como organizaciones civiles tengan un rol activo en exigir que las prácticas corporativas cumplan con los estándares de derechos humanos.

Desde la perspectiva Cadena Alcalá con la obra titulado “La eficacia horizontal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” analiza cómo los derechos humanos, usualmente enfocados en la interacción entre el Estado y los individuos, se extienden también a las relaciones entre entidades privadas. Este concepto se conoce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales o *Drittwirkung der Grundrechte*. La importancia de esta perspectiva radica en su reconocimiento de que los Estados deben garantizar y proteger los derechos humanos no solo evitando infrac-

33 Bilchitz, David, *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

34 Putting, Paul, *Social and Solidarity Economy: The World's Economy with a Social Face*, Londres, Zed Books, 2015.

ciones directas, sino también asegurando que los particulares no infrinjan esos derechos a otros individuos. Esto implica una supervisión y regulación cuidadosa de las interacciones privadas, donde las violaciones de derechos humanos pueden ocurrir justamente por la falta de intervención estatal adecuada.

El análisis de Cadena Alcalá se fundamenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha ampliado la aplicación de los derechos humanos al ámbito privado. Esto implica que los Estados tienen la obligación de actuar no solo frente a acciones propias sino también en situaciones donde las interacciones entre particulares infrinjan derechos reconocidos a nivel internacional. Este enfoque refleja un desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos, reconociendo que los derechos fundamentales tienen el potencial de impactar todas las áreas de la sociedad, y no únicamente aquellas directamente asociadas con acciones gubernamentales.

Dentro de la obra de Cadena Alcalá destaca varios casos significativos que ilustran la aplicación de la eficacia horizontal en la jurisprudencia de la Corte IDH. Estos ejemplos muestran cómo la Corte ha responsabilizado a los Estados por su falta de diligencia adecuada para prevenir o responder a violaciones de derechos humanos en interacciones entre particulares. Esta doctrina marca un avance importante hacia un sistema más completo y efectivo de protección de derechos humanos, ampliando la responsabilidad estatal más allá de las acciones gubernamentales directas para abarcar también la influencia sobre y entre actores no estatales.

**Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras:** sentó un precedente sobre la responsabilidad estatal por actos realizados por particulares. Este caso evidenció que el Estado puede ser considerado responsable por violaciones a los derechos humanos perpetradas por individuos si no ejerce la debida diligencia para prevenir dicha violación o para responder de manera adecuada. La importancia de este caso reside en que estableció que la inactividad del Estado, o su incapacidad para responder efectivamente a violaciones entre particulares, puede resultar en responsabilidad internacional.

**Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina:** se examinó el equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, especialmente en el ámbito de la prensa y las figuras públicas. La Corte IDH

reiteró la obligación del Estado de proteger la libertad de expresión, incluso frente a interferencias por parte de actores privados, destacando la responsabilidad estatal de asegurar este derecho fundamental en todos los sectores de la sociedad, incluido el privado. Este caso demuestra la aplicación horizontal de los derechos humanos al garantizar que los derechos no sean violados por terceros y que existan medidas estatales adecuadas para protegerlos

**Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile:** se trató el tema de la discriminación en un contexto judicial de custodia familiar, en el que una madre sufrió discriminación por su orientación sexual. Este caso es relevante porque ilustra la necesidad de que el Estado intervenga en decisiones privadas y judiciales para prevenir discriminaciones basadas en la orientación sexual, asegurando así que los derechos de igualdad y no discriminación sean respetados en todos los ámbitos, incluyendo las decisiones sobre la custodia de menores.

En el contexto mexicano, Edgar Alán Arroyo Cisneros,<sup>35</sup> en su obra “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en España y México: algunas notas para su análisis”, realiza un estudio comparativo sobre cómo se aplica la eficacia horizontal de los derechos fundamentales tanto en España como en México, con un enfoque específico en este último

Este análisis que nos proporciona Arroyo Cisneros subraya cómo la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, o *Drittwirkung*, se ha convertido en un componente crucial del constitucionalismo moderno. Según este principio, los derechos fundamentales deben ser respetados no solo por el Estado y sus agentes, sino también en las relaciones entre individuos y entidades privadas. Esto indica que las infracciones a los derechos fundamentales pueden ser cometidas tanto por actores estatales como privados, lo que requiere que los estados actúen e intervengan en las interacciones privadas para asegurar la protección de los derechos humanos

Si bien es cierto, el autor destaca que, en México, la implementación del juicio de amparo entre particulares ha sido un avance importante hacia la aplicación de la *Drittwirkung* a nivel nacional. Esto posibilita que los ciudadanos soliciten amparo frente a actos de particulares que infrinjan sus derechos fundamentales, exten-

---

35 Arroyo Cisneros, Eduardo Antonio, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en España y México: Algunas notas para su análisis,” *EDUC*, vol. 19, 2015, pp. 223-248.

diendo así la protección de estos derechos más allá del ámbito de las acciones estatales directas. Pero al mismo tiempo, también señala varios desafíos que enfrenta la implementación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en México. Subraya la necesidad de un desarrollo más amplio tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para esclarecer la aplicación de los principios de los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas, asegurando que la protección de estos derechos no se vea mermada por la ausencia de directrices claras y coherentes. Reflexionando sobre estos aspectos, se puede sostener que la ampliación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en México es esencial no solo para mejorar la protección de los derechos humanos en el país, sino que también plantea un reto significativo para el sistema jurídico y la sociedad en su conjunto. Garantizar que los derechos fundamentales se respeten en todas las esferas de las interacciones humanas exige un esfuerzo continuo y un compromiso por parte de todas las instituciones y actores implicados.

#### DIMENSION OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Salem Gesell<sup>36</sup> nos dice que:

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales significa concebir tales derechos como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que se encuentran consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Al ser ésta norma suprema y directamente vinculante tanto para los órganos del Estado como para toda persona, institución o grupo, se ha erigido como el parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de derecho.

...los derechos fundamentales no pueden seguir siendo concebidos como meros derechos subjetivos de garantía frente al poder del Estado. Los derechos fundamentales son, también, normas objetivas de principio o decisiones valorativas que expresan un contenido axiológico de validez universal y que, tomadas en su conjunto, dan origen a un sistema de valores que afecta no sólo el ordenamiento constitucional, sino que también el ordenamiento jurídico en su totalidad.

...

---

36 Citada por Tapia Vega, Ricardo, Los derechos fundamentales en operación, Ed. Tirant lo Blach, México, 2024, p. 154.

Concebir a la Constitución como un orden de valores ha significado, entre otras varias consecuencias, el inicio a un fenómeno gradual que ha ido operando en los distintos sistemas jurídicos a partir de la Segunda Guerra Mundial. Dicho proceso consiste en la llamada constitucionalización del ordenamiento jurídico, definido por Guastini como «un proceso de transformación de ese ordenamiento, al término del cual éste resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales» (en Cea, 2004: 8). En palabras de Comanducci: «Se trata de un proceso al término del cual el derecho es ‘impregnado’, ‘saturado’ o ‘embebido’ por la Constitución: un derecho constitucionalizado se caracteriza por una Constitución invasiva, que condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los comportamientos de los actores políticos» (Comanducci, 2009: 86).

Este enfoque es crucial en el marco del Estado constitucional de derecho, donde los derechos fundamentales establecen límites al mercado y la política, definiendo áreas que no son susceptibles de ser decididas por estos medios. Por lo tanto, las leyes e instituciones deben no solo reconocer sino también proteger activamente estos derechos.

La jurisprudencia ha sido fundamental para definir esta dimensión objetiva. Un ejemplo clave es el caso Lüth del Tribunal Constitucional Alemán, que estableció las bases conceptuales para entender los derechos fundamentales como un orden de valores que debe influir en todas las ramas del derecho.

En este mismo sentido, es necesario mencionar la importancia de la dimensión objetiva es el fenómeno de la “constitucionalización del ordenamiento jurídico”, que ha llevado a una profunda integración de las normas constitucionales en todos los sistemas legales, afectando todas las ramas del derecho y asegurando que los principios fundamentales guíen todas las decisiones legales y judiciales.

En resumen, esta perspectiva no solo protege los derechos individuales, sino que promueve un orden social justo y equitativo, garantizando que los valores y principios establecidos en la Constitución permeen todas las esferas del derecho y la política.

## **INTEGRACIÓN DE LA ESS Y LOS DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo<sup>37</sup>La Economía Social y Solidaria (ESS) representa un enfoque innovador para el desarrollo económico que

---

<sup>37</sup> International Labour Organization, *The Role of Cooperatives and Other Social and Solidarity Economy Enterprises in the Creation of Decent Jobs*, 2017.

incorpora principios de derechos humanos en sus operaciones. La ESS incluye entidades y actividades en los ámbitos de producción, finanzas, distribución y consumo, buscando armonizar la eficiencia económica con la equidad y justicia social. Este enfoque se centra en organizaciones como cooperativas, mutualidades y empresas sociales que priorizan la cooperación y la solidaridad por encima de la competencia intensa típica del mercado.

Los principios esenciales de la ESS se resguardan por el derecho al trabajo y condiciones laborales equitativas, considerados pilares de los derechos humanos. La ESS se dedica a crear empleos dignos y sostenibles, enfocándose en el derecho al trabajo tal como se establece en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este artículo enfatiza el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y a la protección contra el desempleo. Las organizaciones de ESS se fundan con el propósito de incorporar a personas marginadas del mercado laboral, como mujeres, jóvenes y personas mayores o con discapacidades. Esto contribuye al fomento de la inclusión social y a la reducción de la desigualdad, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) promovidos por las Naciones Unidas.

Además, la ESS anticipa la sostenibilidad ambiental, fomentando prácticas que respeten y protejan el entorno natural. Este enfoque está alineado con el principio del derecho a un ambiente saludable, que ha sido cada vez más reconocido como un derecho humano esencial por diversas entidades internacionales, incluido el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. La sostenibilidad ambiental en la ESS no sólo preserva los ecosistemas naturales, sino que también asegura la disponibilidad de recursos para las generaciones futuras, reflejando los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

## **CONCLUSIONES**

La Economía Social y Solidaria (ESS) no solo propone un modelo económico alternativo centrado en la cooperación y la solidaridad, sino que también actúa como un instrumento eficaz para la promoción y protección de los derechos humanos. Al poner el bienestar humano por encima de la maximización del beneficio, la ESS ofrece una respuesta práctica y duradera a los desafíos que plantean la globalización y la desigualdad económica, promoviendo la eficacia horizontal de los derechos humanos en las interacciones entre individuos y organizaciones privadas.

Adicionalmente, la ESS ha integrado la sostenibilidad ambiental dentro de sus operaciones, destacando el vínculo esencial entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Este enfoque es crucial para asegurar que el derecho a un ambiente saludable, cada vez más reconocido como un derecho humano esencial, se materialice efectivamente. La ESS ilustra cómo la actividad económica puede desarrollarse en armonía con el entorno natural, beneficiando tanto a las comunidades presentes como a las futuras.

En el contexto de un mundo globalizado, donde las prácticas económicas convencionales han exacerbado a menudo la desigualdad y la exclusión, la ESS surge como una alternativa crítica. Su enfoque en la economía solidaria ofrece un contrapeso a las fuerzas desestabilizadoras de la globalización, presentando un modelo económico que es justo, equitativo y capaz de proteger los derechos humanos tanto a nivel local como global.

## REFERENCIA

Alianza Cooperativa Internacional, *Cooperative Statistics*, 2020.

Alston, Philip, "Ships Passing in the Night: The Current State of the Human Rights and Development Debate Seen Through the Lens of the Millennium Development Goals," *Human Rights Quarterly*, vol. 27, no. 3, 2005.

Andersen, Linda Lundgaard; Lars Hulgård; y Jean-Louis Laville, "The Social and Solidarity Economy: Roots and Horizons," en *New Economies for Sustainability: Limits and Potentials for Possible Futures*, editado por Luise Li Langergaard, Cham, Springer International Publishing, 2021.

Arendt, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, Nueva York, Harcourt, Brace, Jovanovich, 1951.

Arroyo Cisneros, Eduardo Antonio, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en España y México: Algunas notas para su análisis," *EDUC*, vol. 19, 2015.

Bilchitz, David, *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

Cadena Alcalá, Jesús Ángel, "La eficacia horizontal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, núm. 20, enero-junio de 2021.

CIRIEC, *The Social Economy in the European Union*, 2017.

- Coraggio, José Luis, *Economía social y solidaria: El trabajo antes que el capital*, Quito, Aby-Yala, 2011.
- Defourny, Jacques, y M. Nyssens, "Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States: Convergences and Divergences," *Journal of Social Entrepreneurship*, vol. 1, no. 1, 2010.
- Defourny, Jacques, y Michel Nyssens, "Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States: Convergences and Divergences," *Journal of Social Entrepreneurship*, vol. 1, no. 1, 2010.
- Fabre Platas, Danú Alberto y Yeste Santamaría, Simón, "Deconstruir la globalización desde la economía solidaria", *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, Universidad de Granada, año 2012, núm. 5.
- Friedman, Milton, "The Role of Monetary Policy," *American Economic Review*, vol. 58, no. 1, 1968.
- Giubergia, Mario, y María Levrino, *Economía social y cooperativismo: Principios*, Universidad Nacional del Litoral, 2017.
- González Rivera, Tatiana Vanessa, "La globalización y la economía social y solidaria. Un estudio desde la perspectiva jurídica", *Revista de Derecho*, Managua, nueva época, año 2020, núm. 29, julio-diciembre.
- International Co-operative Alliance, *Cooperative Identity, Values & Principles*, 2020. Disponible en: <https://www.ica.coop>
- International Labour Organization, *The Role of Cooperatives and Other Social and Solidarity Economy Enterprises in the Creation of Decent Jobs*, 2017.
- Keynes, John Maynard, *The General Theory of Employment, Interest, and Money*, Londres, Macmillan, 1936.
- Laville, Jean-Louis, "The Social and Solidarity Economy: A Theoretical and Plural Framework," in *The Handbook of Social and Solidarity Economy*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- MacKinnon, Catharine A., *Are Women Human? And Other International Dialogues*, Cambridge, MA, Belknap Press of Harvard University Press, 2006.
- Mankiw, N. Gregory, *Principles of Economics*, 7a ed., Stamford, Cengage Learning, 2014.
- Payne, Michael, "Henry Shue sobre los derechos fundamentales", *Ensayos de Filosofía*, Estados Unidos, vol. 9, núm. 2, 2008.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Ed. Tecnos, España, 2005.
- Pérotin, Virginie, "What Do We Really Know About Workers' Cooperatives?", *University of Leeds*, 2016.
- Putting, Paul, *Social and Solidarity Economy: The World's Economy with a Social Face*, Londres, Zed Books, 2015.

- Razeto, Luis, *Los Caminos de la Economía de Solidaridad*, Santiago, ITES, 1997.
- Samuelson, Paul A., y William D. Nordhaus, *Economics*, 18.a ed., Nueva York, McGraw-Hill, 2005.
- Schwab, Klaus, *The Fourth Industrial Revolution*, Ginebra, World Economic Forum, 2016.
- Sen, Amartya, "Human Rights and Capabilities," *Journal of Human Development*, vol. 6, no. 2, 2005, pp. 151-166. Harvey, David, *A Brief History of Neoliberalism*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- Sen, Amartya, *Desarrollo como libertad*, Oxford, Oxford University Press, 1999.
- Stiglitz, Joseph E., Amartya Sen, y Jean-Paul Fitoussi, *Mismeasuring Our Lives: Why GDP Doesn't Add Up*, Nueva York, The New Press, 2010.
- Stiglitz, Joseph E., *Globalization and Its Discontents*, Nueva York, W. W. Norton & Company, 2002.
- Tapia Vega, Ricardo, "Derechos humanos, globalización y TIC's", *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, Francia, Red Internacional América Latina, África, Europa y el Caribe (ALEC), Facultad de Letras y de Ciencias Humanas, Universidad de Limoges, núm. 16, 2023.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos fundamentales en operación*, Ed. Tirant lo Blach, México, 2024.
- Tapia-Toral, María C., y Francisco G. Alvarado-Espinoza, "Principios Básicos de la Economía Social y Solidaria en el Marco de la Satisfacción de las Necesidades Humanas Colectivas," *Dom. Cien.*, vol. 5, no. 3, 2019, pp. 731-740.
- Teubner, Gunther, *Juridification of Social Spheres: A Comparative Analysis in the Areas of Labor, Corporate, Antitrust and Social Welfare Law*, Berlín, Walter de Gruyter, 1987.

# LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EMBARGOS TRABADOS EN PARTICIPACIONES Y/O APORTACIONES FEDERALES Y LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. ESTUDIO EN RELACIÓN A AYUNTAMIENTOS

*The unconstitutionality of attachments levied on federal revenue sharing and/or contributions, and the admissibility of amparo. Study related to municipalities*

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.4.6/33>

Angélica Anaer Salazar Rodríguez

El Colegio de Morelos

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8023-4189>.

Correo electrónico: [aanaer@hotmail.com](mailto:aanaer@hotmail.com)

Fecha de recepción: 10 de 07 de 2025

Fecha de aceptación: 22 de 11 de 2025

Disponible en línea: 30 de 12 de 2025

Este es un artículo en acceso abierto que se distribuye de acuerdo a los términos de la licencia Creative Commons.

Reconocimiento-NoComercial-

CompartirIgual

4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



**RESUMEN:** El artículo reflexiona y proporciona argumentos prácticos respecto a la inconstitucionalidad de los embargos trabados en participaciones y/o aportaciones federales y la procedencia del amparo en esos casos, haciendo referencia específica a casos de Ayuntamientos.

**PALABRAS CLAVE:** Inconstitucionalidad, embargos, participaciones, aportaciones, federales, procedencia, amparo, casos, Ayuntamientos.

**ABSTRACT:** The article reflects on and provides practical arguments regarding the unconstitutionality of attachments levied on federal shares and/or contributions and the appropriateness of amparo (constitutional protection) in these cases, making specific reference to cases involving municipalities.

**KEY WORDS:** Unconstitutionality, seizures, shares, contributions, federal, origin, amparo, cases, Municipalities.

## **PROCEDENCIA DEL AMPARO**

En casos de embargos sobre participaciones y/o aportaciones federales resulta procedente la demanda de amparo, promovida por un Ayuntamiento, ya que atendiendo al artículo 7 de la *Ley de Amparo*, que a la letra indica:

La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Se observa que se habilita a los municipios o cualquier persona moral pública para incoar el juicio de amparo por conducto de sus representantes, cuando un acto les afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, lo cual acontece en la especie, ya que el acto reclamado desde luego afecta el patrimonio dinerario del Ayuntamiento amparista.

Por otra parte, en ciertos casos también dichos embargos afectarían inmediata y directamente los derechos humanos de los habitantes de los Municipios, al poner en riesgo la prestación de los servicios públicos a su cargo, previstos en la fracción III del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de los cuales aquellos son destinatarios.

Ahora, al tratarse estos embargos de actos diversos a sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin a juicio, obviamente el amparo procedente es el amparo indirecto, tramitado ante juzgados de distrito.

## **RAZONES DE FONDO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EMBARGOS TRABADOS EN PARTICIPACIONES Y/O APORTACIONES FEDERALES.**

El artículo 1, de la Carta Magna dispone:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Del dispositivo constitucional trasunto se aprecia que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que es parte el estado mexicano, así como que todas las autoridades, en su esfera competencial, tienen el deber oficioso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en consecuencia de en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por otra parte, el arábigo 14, párrafo segundo del texto constitucional dispone que:

Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Del mandato constitucional antes consignado, se desprenden las garantías de legalidad y del debido proceso, tuitivas implícitamente del derecho humano a la seguridad jurídica, derecho y garantías de los que deben gozar desde luego todas las personas,

y los cuales deben ser tutelados oficiosamente por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora, numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

De donde se desprende que para la regularidad de cualquier acto de molestia, se requiere siempre de: a) un mandamiento escrito, b) surgido de una autoridad competente, y c) que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cual configura garantías de legalidad complementarias de las consignadas en el artículo 14 constitucional.

En el ámbito internacional, destaca que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, dispone, en su artículo 8.1 lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su jurisprudencia, que<sup>1</sup>:

Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303

...

---

1 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Debido Proceso*, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 12, pp. 4-8, visible en el siguiente sitio de internet: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1647#page=0> (consultado el 5 de mayo de 2025).

151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana...Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales...Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rijan el principio de contradictorio.

...

Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409

...

100. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

...

Sobre la seguridad jurídica, el diccionario de la Real Academia Española<sup>2</sup> refiere que por ella debe entenderse a la “[c]ualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, previsibilidad de su aplicación”; así,

---

<sup>2</sup> Véase el siguiente sitio de internet: <http://dle.rae.es/?id=XTrIaQd> (consultado el 5 de mayo de 2025).

dentro de los derechos fundamentales, conceptuados como prerrogativas básicas inherentes a las personas, que conforman verdaderos límites a la soberanía o potestad estatal<sup>3</sup>, es obvio que destaca el derecho a la seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su jurisprudencia que, habrá seguridad jurídica, en relación a disposiciones de observancia general respecto de los gobernados, “si [éstas] generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente”.<sup>4</sup>

En la doctrina, Miguel Carbonell<sup>5</sup> expone que:

Los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal. El estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de “reglas del juego” [...] que los órganos públicos deben respetar [...] en su relación con los ciudadanos. Se trata del concepto *formal* de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley (o, más en general, a las normas jurídicas).

En tanto, Elías Díaz<sup>6</sup> dice que “[e]l Estado de derecho es el estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley [...] en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a los derechos fundamentales”.

Por su parte, Pérez Luño<sup>7</sup> refiere que el derecho a la seguridad jurídica presenta dos dimensiones, una que tiene que ver con la previsibilidad de las acciones de la persona en cuanto a sus consecuencias jurídicas (corrección estructural), y otra que está referida al funcionamiento de los poderes públicos (corrección funcional).

---

3 Cfr. Cilia López, José Francisco, *Los derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y de convencionalidad*, Ed. Porrúa, México, 2015, pp. 22-23.

4 Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 242/2007, registro 170691, emitida en la novena época por la Segunda Sala de la SCJN, bajo la ponencia del ministro Mariano Azuela Güitrón, cuyo rubro dice: “MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

5 Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, CNDH-UNAM, México, 2004, p. 585.

6 Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Ed. Taurus, ed. 8ª, Madrid (España), 1991, pp. 17-18.

7 Pérez Luño, Antonio E., *La seguridad jurídica*, Ed. Ariel, Barcelona (España), 1991, pp. 23 y ss.

Como garantía tuitiva de la seguridad jurídica se pondera el principio de legalidad, al que Ferrajoli<sup>8</sup> llama “la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos” diciendo que “consiste en el respeto por parte de estos de la legalidad constitucional”, así “cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones” y no en otra. Ahora, el principio de legalidad se puede referir de la siguiente manera: “la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal”<sup>9</sup>.

Así, el principio de legalidad demanda que todo acto, omisión o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución<sup>10</sup>, y con este principio empatizan precisamente los instrumentos jurídicos conocidos como fundamentación y motivación<sup>11</sup>, que se reputan también como tuitivos de la seguridad jurídica, presentándose como una especie de subgarantías<sup>12</sup> o garantías complementarias o interdependientes en relación a la legalidad.

Expuesto lo anterior, se destaca que los artículos 2 y 9 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, disponen:

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total

8 Ferrajoli, Luigi, citado por Islas Montes, Roberto, Sobre el principio de legalidad, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009, p. 101. Visible en el siguiente sitio de internet: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr7.pdf> (consultado el 5 de mayo de 2025)

9 Islas Montes, Roberto, *ibídem*, p. 101.

10 Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad, alcances y perspectivas*, Ed. UNAM-IIIJ, México, 2005, p. 54.

11 Previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, que dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

12 En la tesis jurisprudencial VI. 10. A. J/54 (9a.), registro 160206, emitida en la novena época por el Primer tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo la ponencia del magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, cuyo rubro dice: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”, se conceptúan como “subgarantías” a los instrumentos jurídicos que “le dan contenido” a las garantías “y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades”.

de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

V. El impuesto sobre automóviles nuevos;

VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 30.-A de esta Ley;

VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 20., fracción II, inciso B) y 20.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 40.-A y 40.-B de esta Ley;

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,0} + \Delta FGP_{0,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta E_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta E_{i,t} n_i} \quad \Delta E_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{E_{i,t-j}}{E_{i,t-j-1}}$$

con

$$C3_{i,t} = \frac{E_{i,t-1} n_i}{\sum_i E_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$ ,  $C2_{i,t}$ , y  $C3_{i,t}$  son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo.

Considerando los coeficientes  $C2$  y  $C3$  como incentivos recaudatorios.

$P_{i,t}$  es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad  $i$  en el año  $t$ .

$P_{i,07}$  es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad  $i$  recibió en el año 2007.

$FGP_{07,t}$  es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año  $t$ .

$PIB_{i,t-1}$  es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad  $i$ .

$PIB_{i,t-2}$  es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad  $i$ .

$IE_{i,t}$  es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad  $i$  en el año  $t$  contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$IE_{i,t}$  es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad  $i$ , referidos en la variable anterior.

$n_i$  es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad  $i$ .

$\Sigma$  es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán informar de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales, en los formatos que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al

coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Artículo 90.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federa-

tivas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

...

Por otra parte, dentro del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, denominado “De los fondos de aportaciones federales”, el artículo 25, indica que:

Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

Siendo oportuno poner de relieve que, uno de los rubros dinerarios sobre los que en muchas ocasiones se traban embargos en procesos jurisdiccionales, es el del Ramo 33, siendo importante destacar que, históricamente<sup>13</sup>:

En el Programa Económico enviado por el Ejecutivo Federal al Poder Legislativo en el mes de noviembre de 1997 para su aprobación y entrada en vigor al año siguiente, se planteó la propuesta para la creación del Ramo 33, ello implicó reformar y adicionar un capítulo, el Capítulo V, a la Ley de Coordinación Fiscal, que se tradujo en la creación de la figura “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, mismo que fue incorporado por primera ocasión al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998.

Destacando también que en el “PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2021. ESTRATEGIA PROGRAMÁTICA”, se indicó que<sup>14</sup>:

---

13 Véase “Ramo 33 aportaciones federales para entidades federativas y municipios”, de la *Serie de Cuadernos de Finanzas Públicas 2006*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, p. 8, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0362006.pdf> (consultado el 5 de mayo de 2025).

14 Visible en la página 1 de dicha estrategia programática, en el siguiente sitio de internet: [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf) (consultado el 5 de mayo de 2025).

Las aportaciones federales del Ramo General 33 se establecen como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación dispuesta en la LCF.

Y en la propia jurisprudencia del Pleno del más Alto Tribunal de la Nación encontramos también contenidos que identifican al Ramo 33 como un concepto de Aportaciones federales, como a continuación se ve:

Registro digital: 179066

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 13/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 813

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las APORTACIONES federales provenientes del Ramo 33 -Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural-, contraviene la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el otorgamiento de la indicada facultad, dicho órgano se erige en una autoridad intermedia de las prohibidas por el citado precepto constitucional, ya que siendo ajeno a la estructura

del Municipio, decide una parte del destino de los recursos que forman parte de la hacienda pública municipal.

Controversia constitucional 12/2004. Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán. 23 de noviembre de 2004. Mayoría de diez votos; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 13/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Registro digital: 179065

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 814

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las APORTACIONES federales provenientes del Ramo 33 -Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural-, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los Ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 12/2004. Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán. 23 de noviembre de 2004. Mayoría de diez votos; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 12/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.

En esas condiciones, el fondo 3 del ramo 33, que es el origen de los recursos de la cuenta bancaria afectada con el acto reclamado constituye aportaciones federales, en términos de la citada *Ley de Coordinación Fiscal*.

Destacando que el Fondo 3 del Ramo 33 se refiere al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)<sup>15</sup>.

El FAIS tiene como principal objetivo contribuir al fortalecimiento del estado de bienestar, mediante el impulso en la inversión en agua potable, caminos rurales, electrificación, mejoramiento en la vivienda, drenaje y financiamiento de obras y acciones en materia de infraestructura social básica que ayuden a combatir la pobreza extrema y el rezago social, conforme a lo previsto en la LCF y en la Ley General de Desarrollo Social (LGDS)<sup>16</sup>.

Ahora, el artículo 49 de dicha ley, establece taxativamente, en su primer párrafo que:

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, NO SERÁN EMBARGABLES, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52<sup>17</sup> de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

---

15 Página de internet de la Secretaría de Hacienda del Gobierno Federal: [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/GOpef25P/PEF2025/Loungbqw/docs/33/r33\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/GOpef25P/PEF2025/Loungbqw/docs/33/r33_ep.pdf) (consultada el 5 de mayo 2025).

16 Ídem.

17 No refiriendo estos artículos ningún supuesto de afectación o fuente de pago por embargo u otro gravamen, lo cual va en congruencia con el texto del trasunto artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece la inembargabilidad de las aportaciones.

El artículo citado, más adelante dispone la obligación de hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública, cuando los fondos relativos a las aportaciones (como en la especie lo es el fondo 3 del ramo 33) no sean aplicados a los fines que para ellos marca la norma, previendo incluso un sistema de responsabilidades administrativas, civiles y penales para los servidores públicos federales o locales que manejen o apliquen indebidamente de los recursos de esos fondos, prescribiendo a la letra:

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

...

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

Ahora, sobre el Fondo 3 del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), y el destino de sus recursos, los artículo 32 a 35 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, prescriben:

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social

Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

B. La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, y

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de infor-

mación pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, lo harán por conducto de las entidades;

e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;

f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y

g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y

III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde:

$$z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$  = Monto del FAIS de la entidad i en el año t.

$F_{i,2013}$  = Monto del FAIS de la entidad i en 2013, en el caso del Distrito Federal dicho monto será equivalente a 686,880,919.32 pesos.

$\Delta F_{2013,t}$  =  $FAIS_t - F_{i,2013}$ , donde  $FAIS_t$  corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t.

$z_{i,t}$  = La participación de la entidad i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$CPPE_i, CPPE_i$  = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$PPE_{i,T}PPE_{i,T}$  = Población en Pobreza Extrema de la entidad  $i$ , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}PPE_{i,T-1}$  = Población en Pobreza Extrema de la entidad  $i$ , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Estados hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el año 2013. De cumplirse dicho supuesto el Distrito Federal recibirá la proporción que representen los 686,880,919.32 pesos que recibirá de  $F_{i,2013}$ .

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad.

Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad.

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Ahora, teniendo como se ha visto, el fondo 3, del ramo 33, como principal objetivo contribuir al fortalecimiento del estado de bienestar, mediante el impulso en la inversión en agua potable, caminos rurales, electrificación, mejoramiento en la vivienda, drenaje y financiamiento de obras y acciones en materia de infraestructura social básica que ayuden a combatir la pobreza extrema y el rezago social; es oportuno poner atención en los indicadores que para cada municipio determina los informes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

## **AUTORIDADES RESPONSABLES**

En este tipo de amparos indirectos, la autoridad responsable ordenadora es la autoridad jurisdiccional o tributaria ordenadora del embargo, no obstante, en la práctica, en ocasiones se ignora de primer momento quien es, pues se conoce el embargo al tratar de disponer del numerario de cuentas bancarias y enterarse de su inmovilización; así, se recomienda en esos casos solo señalar como responsable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su Presidente, del Titular de la Dirección General de Atención A Autoridades y de los Titulares de las Coordinaciones de Atención a Autoridades que correspondan, sin menoscabo de que al conocer el informe justificado de esas autoridades se pueda ampliar la demanda de amparo hacia las responsables ordenadoras jurisdiccionales o tributarias que hayan ordenado el acto del embargo.

Ahora, surge el carácter de autoridad responsables, a las anteriormente nombradas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que al retransmitir y ejecutar el acto reclamado, que les haya sido ordenado por autoridades jurisdiccionales o tributarias, actúan en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación en relación a los ayuntamientos, creando de esta manera, de forma unilateral, una circunstancia que afecta su esfera jurídica, sin que pueda considerarse que su actuar se encuentre limitado sólo al auxilio de la a la autoridad emisora del mensaje imperativo, pues su actuar incide en los derechos del quejoso, y causa una afectación a su patrimonio, dando apoyo al anterior razonamiento, los siguientes precedentes judiciales:

Registro digital: 2016288

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.9o.P.181 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1395

Tipo: Aislada

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE

AMPARO, CUANDO RETRANSMITE LA ORDEN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA CUMPLIMENTAR LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

La comisión citada tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora para efectos del juicio de amparo biinstancial, cuando su actuar únicamente consista en la retransmisión de la orden emitida por el Ministerio Público a las entidades del Sistema Financiero Mexicano para cumplimentar la inmovilización de cuentas bancarias dictada por la autoridad competente, ya que actúa en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación con los particulares; consecuentemente, actúa como autoridad responsable ejecutora, puesto que está legalmente facultada para cumplimentar la referida orden de forma unilateral, creando de esta manera una circunstancia que afecta la esfera jurídica del particular, sin que pueda considerarse que su actuar se limite sólo en auxiliar a la autoridad respectiva ministerial; por tanto, su actuar evidentemente incide en los derechos de aquél, causando una afectación a su patrimonio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2006110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: VI.10.A.64 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1458

Tipo: Aislada

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Al cumplimentar la orden de inmovilización de cuentas bancarias emitida por una autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores actúa en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación con los particulares, por tanto, tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que está legalmente facultada para dar cumplimiento a la referida orden de forma unilateral, creando una situación que afecta la esfera legal del particular, sin que pueda considerarse que se limita a auxiliar a la autoridad fiscal, porque como lo establece el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a dar trámite a una orden de aseguramiento de cuentas, debe analizarla y verificar su apego a los requisitos legales, y una vez hecho lo anterior, procede a dar cumplimiento a la orden respectiva, en el sentido de inmovilizar las cuentas bancarias del contribuyente, por lo que su actuación sí incide en la esfera jurídica de este último, causándole una afectación; aunado a que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus párrafos penúltimo y último, vigente hasta el 10 de enero de 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá sancionar a las instituciones de crédito que no ejecuten la orden de la autoridad fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 427/2013. Catalina Galicia López. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Ahora, se considera que también puede señalarse como autoridad responsable ejecutora al banco que materializa la inmovilización del recurso financiero, no obstante, a la fecha no hay criterio homologado en ese sentido en los precedentes judiciales.

A continuación, se trasunta un precedente jurisprudencial que sí considera a los bancos como autoridad:

Registro digital: 2020073

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: PC.I.P. J/56 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4357

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL.

El artículo 50., fracción II, de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Asimismo, señala que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Este segundo supuesto normativo se actualiza cuando los bancos ejecutan aseguramientos de cuentas ordenados en el procedimiento penal por la autoridad ministerial o judicial, pues si bien se trata de personas morales privadas, al inmovilizar o bloquear las cuentas, su actuación es equivalente al acto de una autoridad, porque ejerce facultades de ejecución como lo haría cualquier otra autoridad para materializar una medida cautelar, y su actuar es unilateral y obligatorio, ya que se ejerce sin que medie voluntad de la persona afectada, derivado de lo cual afectan los derechos del gobernado, al crear una situación jurídica que restringe la disposición de bienes o recursos, e impide la realización de cualquier otra operación financiera en sus cuentas bancarias. Además, las funciones del banco en la ejecución del aseguramiento de cuentas están determinadas en una norma general, como son los artículos 4, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que les confieren atribuciones para actuar con imperio como una autoridad ejecutora, en tanto disponen que los bancos están obligados a acatar lo solicitado, de forma que la inmovilización de las cuentas no surge por impulso de su parte, sino mediante autorización del Estado, en virtud de la norma general referida.

## PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –presidente–, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Taissia Cruz Parceroy y Carlos López Cruz. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Luis Pérez de la Fuente. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Encargado del Engrose: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Tesis contendientes:

Tesis I.10.P.98 P (10a.), de título y subtítulo: “INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3388, y Tesis I.30.P.37 P (10a.), de título y subtítulo: “INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2077.

Nota:

Por ejecutoria del 10 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 53/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que “las diferencias fácticas de los asuntos resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes no permiten establecer un punto de toque respecto al mismo problema jurídico.”

Por ejecutoria del 4 de mayo de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 10/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que “las diferencias fácticas de los asuntos resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes no permiten establecer un punto de toque respecto al mismo problema jurídico.”

Por ejecutoria del 24 de mayo de 2023, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 320/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que “las diferencias fácticas de los asuntos resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes no permiten establecer un punto de toque respecto al mismo problema jurídico.”

Por ejecutoria del 10 de enero de 2024, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 309/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que “no es posible considerar que existe un punto de choque respecto de un mismo problema jurídico, pues los actos reclamados a dichas instituciones en los juicios de amparo de los que derivaron las resoluciones contendientes emanan de circunstancias fácticas diversas, incluso se emitieron en procedimientos distintos, lo que incidió en la forma de resolver de los tribunales contendientes.”

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Suponiendo, que la persona juzgadora de amparo no se considerare como responsable ordenadora al banco, en términos del arábigo 149 de la Ley de Amparo, es dable solicitar que las diversas responsables en vía de suspensión, deberán en todo caso ordenar al banco, respecto del acto reclamado, “la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva”.

Y en términos de lo previsto por el segundo párrafo del arábigo 147<sup>18</sup> de dicha ley, se considera dable que el efecto de la suspensión del acto reclamado sea el restituir al

---

18 Artículo 147. ...

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta

quejoso en la libre disposición de la cuenta bancaria afectada con el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio de amparo. Dando apoyo a lo anterior, el siguiente precedente jurisprudencial de la otrora Segunda Sala del más Alto Tribunal del país:

Registro digital: 2026730

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspen-

---

sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.”

sión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión “conservar la materia del amparo” es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado “conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”, previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 194/2021, y el

diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 425/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 194/2021, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.4 A (11a.), de rubro: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo III, diciembre de 2021, página 2280, con número de registro digital: 2023966.

Tesis de jurisprudencia 22/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 246/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Se considera que dicha suspensión sigue siendo procedente aún después de las últimas reformas en materia suspensiva a la ley de amparo.

En virtud de que los Ayuntamientos son personas morales oficiales, el obsequio de la suspensión debe transitar sin necesidad de exhibir garantía alguna, acorde a la prevención del segundo párrafo del numeral 7 de la Ley de Amparo, que indica:

Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos

y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

### **CONSIDERACIÓN FINAL**


Finalmente, se destaca que se ha hecho referencia especial a los Ayuntamientos porque es el caso que en la práctica más se presenta, pero, la inconstitucionalidad de los embargos a aportaciones y participaciones federales y su defensa en amparo indirecto es aplicable en favor de cualquier persona moral de derecho público que recepcione ese tipo de recursos

### **REFERENCIAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917/última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación.

Ley de Amparo Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013/última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación. México

Ley de Coordinación Fiscal. (1978/última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación. México.



**RESEÑA DEL LIBRO LAS RESPONSABILIDADES DE JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**ISBN: 9791370108182**

*Review of the book The Responsibilities of Judges, Magistrates, and Ministers of the Federal Judiciary: In the Context of the Constitutional Reform Regarding the Federal Judiciary*  
ISBN: 9791370108182

DOI: <https://doi.org/10.30973/DyG/2024.4.6/35>

Antonio Sorela Castillo

El Colegio de Morelos,

<https://orcid.org/0000-0002-1152-1691>

Fecha de recepción: 04 de 07 de 2025

Fecha de aceptación: 12 de 11 de 2025

Disponibile en línea: 30 de 12 de 2025

Este es un artículo en acceso abierto que

se distribuye de acuerdo a los términos

de la licencia Creative Commons.

Reconocimiento-NoComercial-

CompartirIgual

4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



**RESUMEN:** Se reseña brevemente el libro descrito en el título, el cual es el primero en su género publicado en México. Se trata de una obra colectiva coordinada por el Doctor Jorge Alberto Estrada Cuevas que presenta diversos tópicos sobre el derecho disciplinario respecto de personas impartidoras de justicia, a partir de la reforma judicial de septiembre de 2024, destacando el papel que a partir de ahora ha de jugar el Tribunal de Disciplina Judicial.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma judicial, responsabilidades, jueces, magistrados, ministros, Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Disciplina Judicial.

**ABSTRACT:** This is a brief review of the book described in the title, the first of its kind published in Mexico. It is a collaborative work coordinated by Dr. Jorge Alberto Estrada Cuevas that presents various topics on disciplinary law concerning those who administer justice, following the judicial reform of September 2024, highlighting the role that the Judicial Disciplinary Tribunal will now play.



**KEYWORDS:** Judicial reform, responsibilities, judges, magistrates, ministers, Federal Judiciary, Judicial Disciplinary Tribunal.

## **INTRODUCCIÓN**

La reforma constitucional de septiembre de 2024, conocida como “reforma judicial”, introdujo cambios significativos al Poder Judicial de la Federación y a los Tribunales de Justicia Administrativa, que deberán aplicarse a nivel federal y en cada una de las entidades federativas.

Mas allá del nuevo diseño de designación de personas juzgadoras, por voto popular, destaca la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal para dar paso a la creación del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina judiciales; y es precisamente sobre lo relacionado a la creación y quehacer de estos nuevos órganos, en el marco del derecho disciplinario, que trata este libro colectivo, el cual contiene las colaboraciones de ilustres juristas: Jaime Cárdenas Gracia, Daniel Márquez, Felipe de la Mata Pizaña, Pastora Melgar Manzanilla, Mario Armando del Real Paredes, Clicerio Coello Garcés, Migue Ángel Gutiérrez Salazar, Rodrigo Rodríguez Sánchez, Ricardo Tapia Vega, Carlos Matute González, Yuri Pavón Romero, y Jorge Alberto Estrada Cuevas, quien además es el coordinador de la obra, publicada en 2025 por la prestigiada editorial Tirant lo Blanch.

## **RESEÑA**

Jaime Cárdenas Gracia, escribe el capítulo “Los motivos de la reforma al poder judicial”. En su disertación expone diez motivos que en su óptica causaron la reforma judicial constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación. Esas razones se derivan de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma previa planteada por el ex presidente López Obrador y de la realidad jurídica y política previa y posterior al 2018. En este trabajo se considera que los integrantes del poder judicial federal no lograron comprender la magnitud del cambio suscitado con la llega de Morena al poder, pues siguieron actuando conforme al marco de la transición política surgido después de 1994 y bajo la influencia de las tendencias neopositivas que les sirvieron para retar jurídicamente al nuevo régimen. El autor consi-

dera también que el Poder Judicial Federal en estos años ha empleado sus atribuciones interpretativas como nunca lo había hecho en la historia de México, y éstas las ha empleado para actuar, más como fuerza opositora que, como uno de los poderes del Estado.

Daniel Márquez escribe el capítulo “Reforma judicial de 15 de septiembre de 2024: tribunal de disciplina judicial”. El autor aclara que es un crítico de la reforma judicial y de sus alcances. En ese sentido, expone que si la facultad de los jueces está acotada por la ley misma (la “regularidad”), llama la atención que se busquen “reglas y procesos”, vía órganos de “disciplina” para la aplicación de esa “ley”, y agrega que esa duplicidad: la ley que deben aplicar los juzgadores y las reglas de disciplina que se les imponen, muestran que lo se busca es controlar las “desviaciones” en la “letra de la ley”, o sea, sus interpretaciones, esto es, minar la “independencia” e “imparcialidad” del juzgador. En esa tesitura, considera la inconstitucionalidad de la Junta de Coordinación y de la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial. Finalmente considera que la disciplina que se impulsa no se encamina a combatir la corrupción u otros problemas, sino más bien, hacia una “discrecionalidad” que puede ser benéfica para el corrupto, y recomienda cuidar el ejercicio de las funciones del Tribunal de Disciplina Judicial.

Felipe de la Mata Pizaña escribe el capítulo “Los jueces como garantes de la Constitución”. El autor, desde la perspectiva del derecho electoral, expone que el juez no puede pasar por alto las normas constitucionales para atender manifestaciones o intereses contrarios al modelo constitucional, con independencia de si los modelos previstos en la norma son mejorables o si existen otros menos discutibles, pues no existen sistemas de integración de los poderes que no encuentre objeciones o críticas en el derecho comparado, pero, recalca que el juez más allá de las polémicas sobre intereses específicos debe ser fiel a la Constitución, en este ámbito. Ahora, si bien, al tratarse de los derechos humanos, la dignidad humana y el mejoramiento de las condiciones de igualdad la aplicación de principios y la interpretación *pro persona* es un instrumento garante de los objetivos constitucionales, lo cierto es que, en el aspecto orgánico y de la integración de los poderes las reglas constitucionales generan certidumbre sobre la forma de gobierno y la conformación de la representación política, sin que esas disposiciones puedan cambiarse o modificarse al arbitrio del juzgador.

Pastora Melgar Manzanilla y Mario Armando del Real Paredes escriben el capítulo “Error judicial y responsabilidad disciplinaria en México: análisis a partir de la reforma al Tribunal de Disciplina Judicial”. Ahí exponen que el error judicial es una de las manifestaciones más graves del mal funcionamiento del sistema de justicia. No se trata únicamente de una falla técnica en la interpretación o aplicación de la ley, sino de una afectación directa a derechos fundamentales, cuyo impacto puede ser devastador para la persona justiciable y, al mismo tiempo, minar la legitimidad del poder judicial ante la sociedad. En ese orden de ideas, critican que el régimen disciplinario instaurado, a propósito de la reforma judicial, aunque sanciona las faltas graves cometidas por jueces y magistrados, no articula adecuadamente la función sancionadora con mecanismos de reparación integral del daño causado por el error judicial. Los autores exponen posibles riesgos en el mecanismo de elección popular de personas juzgadoras, que pueden debilitar la independencia judicial al obedecer a dinámicas políticas y presiones externas, y finalizan expresando que aunque el Tribunal de Disciplina Judicial tiene el potencial de mejorar la vigilancia sobre la función jurisdiccional, su eficacia dependerá de la manera en que se garantice su autonomía técnica, su neutralidad institucional y la transparencia de sus decisiones, además de la independencia judicial.

Clicerio Coello Garcés, Migue Ángel Gutiérrez Salazar escriben el capítulo “Retos de coordinación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial en materia de responsabilidades”. Los autores destacan que en la impartición de justicia están presentes los problemas de opacidad y dilación, así como los reducidos resultados concretos en el combate a la corrupción y la falta autonomía que se le reprochó al Consejo de la Judicatura, órgano predecesor de los actuales Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial.

Entre los retos que destacan los autores destacan aquellos relativos a al establecimiento de una nueva política judicial; los referentes a la implementación de un nuevo régimen disciplinario judicial; y los relativos a la materia de coordinación y comunicación para el adecuado ejercicio de las atribuciones de cada uno de los referidos nuevos órganos.

Rodrigo Rodríguez Sánchez escribe el capítulo “Faltas administrativas de jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional en México”. El autor advierte que pretende describir, en términos generales, las diversas faltas administrativas a

las que están sujetos tanto jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación a raíz de la reforma constitucional ya mencionada, y expone también algunas reflexiones sobre la corrupción en México, el Sistema Nacional Anticorrupción, el régimen de responsabilidades para servidores públicos, el derecho disciplinario y la función jurisdiccional, con la intención formar planteamientos conceptuales que permitan atender las reflexiones en torno a las conductas punibles de las personas juzgadas de nuestro país.

Ricardo Tapia Vega escribe el capítulo “Las dilaciones procesales indebidas en el nuevo sistema judicial”. En su disertación expone que considero importante que las dilaciones procesales indebidas sean sancionadas, desde luego en casos de dolo, pero, también en casos de culpa o negligencia. Al respecto de esto último, presenta el caso Furlán vs. Argentina, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en agosto de 2012, donde se aprecia lo nocivo que puede llegar a ser un proceso dilatado por actuar negligente y se condena por ello al Estado; y tomando en cuenta la visión de reparación integral de los derechos fundamentales violentados, el autor considera que debe pensarse en estructurar un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en casos de dilaciones procesales indebidas.

Jorge Alberto Estrada Cuevas, quien además es el coordinador de la obra, escribe el capítulo “Derecho disciplinario judicial (elementos conformadores)”. En él diserta sobre la interrogante de ¿cómo disciplinar a los jueces sin comprometer su independencia?, y sistematiza el derecho disciplinario judicial, a raíz de la multicitada reforma constitucional, presentando, en su concepto, las notas distintivas de los elementos conformadores del procedimiento disciplinario judicial, desglosándolos en: elemento subjetivo (personas que realizan funciones administrativas no jurisdiccionales, personas que realizan funciones jurisdiccionales, y jueces y magistrados); elemento objetivo (faltas administrativas del régimen especial por las que únicamente pueden ser sancionados los jueces y magistrados; faltas administrativas del régimen especial por las que pueden ser sancionados tanto los funcionarios jurisdiccionales como los juzgadores; y faltas administrativas del régimen general por las cuales pueden ser sancionados todos los servidores públicos, sin excepción, del Poder Judicial); elemento formal (que se constituye por la instrumentalización del procedimiento disciplinario para sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial).

Carlos Matute González escribe el capítulo “El poder disciplinario en la función jurisdiccional”. El autor indica que su objetivo es explicar la complejidad del poder disciplinario en la función jurisdiccional, cuyo propósito fundamental es garantizar la efectividad de los principios de la carrera judicial, que son la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo, la excelencia y la paridad de género establecidos en la Constitución Política Mexicana y con ello fomentar que la normalidad jurídica en nuestro país sea la tutela judicial efectiva, como elemento esencial de la vigencia real del Estado de derecho, en un sentido más amplio al mero sometimiento a una norma previa de la autoridad en su actuación. El autor también expone que los efectos de la elección directa por el voto popular de las personas juzgadoras son inciertos y, se inscribe entre los escépticos a ella, y reflexiona al final que el poder disciplinario tiene muchas facetas y dimensiones, y que no es reducible a lo sancionatorio, destacando que su aspecto preventivo debe fortalecerse para lograr consolidar poderes judiciales más independientes, imparciales, objetivos, profesionales, excelentes y paritarios.

Finalmente, Yuri Pavón Romero escribe el capítulo “La confección de la reforma judicial ¿cómo aconteció?. Una descripción crítica”. En su disertación advierte, desde un punto de vista académico, que la reforma al Poder Judicial Federal en México, en un momento en el cual todavía se está implementando, es una tarea peligrosa, pues existe el riesgo de emitir posicionamientos inacabados y con ello ser presa de críticas auspiciadas por intereses políticos que lejos de prever una cientificidad, persiguen una posición en la nueva estructura de jueces. Para el autor, la reforma judicial es preocupante indicando que la elección popular de jueces, magistrados y ministros, representa un quiebre con la tradición de la carrera judicial y con los principios de independencia, imparcialidad y especialización técnica que deben regir a todo juzgador; en este sentido, lejos de acercar la justicia al pueblo, se expone a toda la función judicial a la politización, al clientelismo y a la influencia de intereses ajenos a la aplicación estricta del derecho; y considera que en ese contexto, México enfrenta un escenario de empoderamiento del poder ejecutivo, gracias a un poder legislativo mayoritariamente alineado a aquel, así como un poder judicial que gracias al origen de sus jueces será incapaz de diferenciar la razón jurídica de la política, por lo cual, su independencia estará cuestionada al igual que sus resoluciones.

## **REFLEXIONES FINALES**

El libro reseñado, amén de ser pionero en la temática que aborda, sin duda es un referente muy importante para el estudio de las nuevas estructuras conformadas en el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, y en la función que a cada uno de ellos corresponde; además, reúne puntos de vista diversos respecto a la pertinencia de dicha reforma, lo cual da al lector un escenario de contraste crítico que le permitirá forjar mejor su propio criterio.